



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 179

Bogotá, D. C., lunes 14 de mayo de 2007

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* Esta ley crea los mecanismos para que las autoridades les den a las comunidades afrocolombianas e indígenas adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Para los efectos previstos en esta ley, las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se entienden incluidas dentro de las comunidades afrocolombianas.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley se entiende por "máximo nivel decisorio" el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del Poder Público, en los niveles regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Para los efectos de esta ley, se entiende por "otros niveles decisorios" los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa, y de los demás órganos del Poder Público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Participación adecuada y equitativa de las comunidades afrocolombianas e indígenas.* La participación de las comunidades étnicas en los niveles decisorios de las entidades señaladas en los artículos 2° y 3° de esta ley se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del 1° de enero de 2008, por lo menos el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por miembros de las comunidades afrocolombianas o indígenas;

b) A partir del 1° de enero de 2008, por lo menos el diez por ciento (10%) de los cargos de otros niveles decisorios serán desempeñados por miembros de las comunidades afrocolombianas o indígenas.

Cinco años después de la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio del Interior y de Justicia evaluará el alcance de lo dispuesto en este artículo y, de ser el caso, propondrá al Congreso un incremento de los porcentajes aquí previstos.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será causal de mala conducta, sancionable con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días; en caso de reincidencia la sanción será de destitución, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona perteneciente a las comunidades afrocolombianas o indígenas.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, la autoridad que las elabore incluirá en ellas por lo menos el treinta por ciento (30%) de miembros de las comunidades étnicas. La autoridad encargada de hacer la elección preferirá a las comunidades étnicas, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa, judicial o carreras especiales de la administración pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de las comunidades étnicas en un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será sancionado en los términos previstos en el parágrafo del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública mantendrá actualizada y enviará a las instituciones de educación superior la información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Artículo 9°. *Promoción de la participación de las comunidades étnicas en el sector privado.* Los Ministros, los Gobernadores, los Alcaldes y las demás autoridades del máximo nivel decisorio del orden nacional, departamental, distrital y municipal adoptarán medidas orientadas a promover la participación de las comunidades étnicas en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las Comunidades Étnicas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, una comisión integrada por el Presidente de la República o su delegado, dos Senadores y dos Representantes de las comunidades étnicas, y dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la promoción de las comunidades étnicas, designados por estas de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las comunidades étnicas.

El gobierno apropiará en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del plan.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las Comunidades étnicas.* Serán instrumentos básicos del Plan de Promoción y Estímulo para las comunidades étnicas los siguientes:

- a) Educación a los/as colombianos/as en la igualdad de sexos y promoción de los valores de las comunidades étnicas;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades étnicas en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a las comunidades étnicas en el desarrollo de liderazgos con responsabilidad social y dimensión cultural;
- d) Disposición de mecanismos efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de las comunidades étnicas y mecanismos de protección.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo para las comunidades étnicas.* Los Gobernadores y los Alcaldes elaborarán planes de promoción y estímulo para las comunidades étnicas, que serán presentados a las asambleas departamentales y concejos municipales o distritales correspondientes para su aprobación. La formulación, adopción, ejecución y plazos de estos planes se regirán por lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 13. *Evaluación del Plan Nacional.* El Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán a la Procuraduría General de la Nación un informe anual sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de las comunidades étnicas en cada rama y órgano de la administración pública, y sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción para las comunidades étnicas.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El gobierno y el Congreso de la República deberán incluir miembros de las comunidades étnicas en las delegaciones colombianas que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

El Gobierno y el Congreso asegurarán la participación de las comunidades étnicas en los cursos y seminarios que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos en las diferentes áreas.

El Ministerio de Educación, a través del Icetex, dará a los estudiantes de comunidades étnicas una participación del 30% en los concursos y becas asignadas en el exterior. Asimismo el Ministerio garantizará un ingreso del 30% en las universidades del Estado.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de las comunidades étnicas en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno establecerá y promoverá mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de las comunidades étnicas en sus actividades generales y en especial en:

- a) La conformación de sus instancias de decisión;
- b) La integración de listas de candidatos a cargos de elección en puestos con posibilidades de resultar elegidos.

Artículo 16. *Apoyo a campesinos de comunidades étnicas.* Además de las señaladas en otras leyes, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover la participación de los campesinos de comunidades étnicas en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones;
- b) Facilitar a las comunidades étnicas el acceso a la propiedad de la tierra rural. La adjudicación de tierras dentro de los programas de reforma agraria se hará a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes;
- c) Realizar cursos de capacitación agraria especialmente dirigidos a las mujeres afrocolombianas, indígenas y raizales.

Artículo 17. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno adoptará medidas para fomentar y estimular las entidades no gubernamentales que trabajen en la promoción y defensa de los derechos de las comunidades étnicas.

Artículo 18. *Vigilancia y control.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo tendrán a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Piedad Córdoba Ruiz.
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS CONSIDERACIONES GENERALES

Desde la expedición de la Constitución de 1991 ha quedado fuera de toda duda que en Colombia hay discriminación hacia los grupos étnicos.

La Carta no solo previó en los artículos 171 y 176 una circunscripción especial para que los pueblos indígenas y afrocolombianos tuvieran participación en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, de los cuales han estado históricamente marginados, sino que en el artículo 13, luego de consagrar el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas ante la ley y que no habrá discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica para el ejercicio de los derechos, libertades y oportunidades, estableció por vía general que el Estado promoverá las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de los grupos discriminados o marginados (estas y las demás subrayas son mías).

La armonización de estas disposiciones con lo dispuesto por el artículo 40 de la Carta, según el cual todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que comprende entre sus varias manifestaciones el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, está indicando de entrada que en la práctica hay grupos sociales marginados del ejercicio de esas facultades, mercedores, por tanto, de medidas especiales que les permitan superar tal desventaja.

La discriminación de los grupos étnicos en la toma de decisiones se presenta no solo en el acceso a la esfera propiamente política (Congreso) sino también en las Ramas Ejecutiva y Judicial y en los organismos de control, como se puede verificar con un simple vistazo a los cargos públicos del nivel decisorio ocupados por miembros de los grupos étnicos. ¿Cuántos indígenas y cuántos afrocolombianos desempeñan puestos de decisión en la administración pública nacional o en las Altas Cortes? En los máximos niveles decisorios, ninguno. En los demás niveles

de decisión, apenas unos cuantos: un General de la Policía Nacional, (hace un año fue ascendido a ese rango el primer afrocolombiano), un Procurador Delegado, un Fiscal Delegado y quizás dos o tres funcionarios más de categorías equivalentes constituyen la representación de las minorías étnicas. El país no cuenta con afrodescendientes o indígenas en los cargos de ministro o director de departamento administrativo; gerente, director o presidente de entidades nacionales; embajador; magistrado de las altas Cortes, miembro de juntas directivas nacionales, superintendente. Tampoco cuenta con presidentes de gremios o de grandes empresas nacionales ni miembros de sus juntas directivas.

Un ejemplo ilustra la marginación de las minorías étnicas: la instancia supuestamente más representativa de los intereses de los grupos étnicos en la rama ejecutiva, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, actualmente es ocupada por un funcionario que no pertenece a ninguno de los grupos étnicos.

A nadie escapa que esa exclusión de los puestos de dirección en la Administración trae aparejada la exclusión de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, lo que perpetúa la marginación. Que esto es así lo demuestra el hecho de que las regiones de comunidades negras e indígenas son las que presentan los indicadores de desarrollo económico y social más bajos del país, muy inferiores a los promedios nacionales.

Así lo consigna el Documento Conpes 3310 del 20 de septiembre de 2004, titulado precisamente *“Política de Acción Afirmativa para la Población Negra o Afrocolombiana”*, el cual reconoce que, no obstante que en desarrollo del artículo 55 transitorio de la Constitución el Estado ha adoptado algunas políticas de protección de la propiedad colectiva y de la identidad cultural de los pueblos afrocolombianos, “se carece de una política orientada al grueso de la población negra o afrocolombiana dispersa en campos y ciudades de nuestra geografía que se encuentra en condiciones de marginalidad, exclusión e inequidad socioeconómica. Por lo anterior, se hace necesario avanzar en acciones afirmativas orientadas a crear mecanismos para el mejoramiento de sus condiciones de vida”.

Marginalidad, exclusión e inequidad. Que sea el Gobierno Nacional el que haga tan claro reconocimiento de las precarias condiciones de vida de los afrocolombianos dispensaría de exponer más fundamentos para sustentar un proyecto como el que estamos presentando al Congreso.

Es indiscutible la situación de desventaja de las comunidades indígenas y negras de Colombia, habida cuenta de que es el propio Gobierno Nacional el que admite ese estado de cosas.

El documento Conpes 3310 de 2004 citado se basa, entre otros instrumentos, en la sentencia T-422 de 1996 de la Corte Constitucional, según la cual *“...la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginalización social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural...”*.

Los indicadores sociales que cita el documento, tomados a su vez de la Encuesta de Calidad de Vida de 2003, realizada por el DANE, muestran la inequidad social en que viven las comunidades negras. Citamos los siguientes:

- El 72% de la población afrocolombiana se encuentra en los niveles 1 y 2 del Sisbén, en contraste con el 54% en el resto del país.

- En materia de ingresos, el 49% de la población afrocolombiana se encuentra ubicada en los quintiles 1 y 2, mientras que el 40% de la población no afro se ubica en estos dos quintiles.

- La tasa de desocupación de la población afrocolombiana es superior a la del resto de la población en tres puntos, 14% frente al 11% (cifras de 2003).

- En educación secundaria, la cobertura para la población afrodescendiente es del 62%, frente al 75% para el resto. Y solamente el 14% de los afrocolombianos ingresan a la educación superior, porcentaje inferior al de la población no afro (26%).

- Según los resultados de las pruebas Icfes 2003, en los 68 municipios del país con población mayoritariamente afrocolombiana el 65%

de los colegios oficiales está en las categorías inferior y muy inferior, mientras el promedio nacional es del 24%.

- En salud la situación de la población negra es más crítica que la del resto del país: presenta un mayor porcentaje de población no asegurada (51% contra 35% el resto), y menor población afiliada al régimen subsidiado y contributivo con un 21% y un 25% para la población afrocolombiana, respectivamente, frente a un 23% y 36% del resto del país.

- En promedio, los municipios con población mayoritariamente negra no lograron cumplir con ninguna de las seis (6) metas en cobertura de biológicos (vacunación) establecidas por el nivel nacional (71,2%), ubicándose por debajo del 57% de cumplimiento.

- En cuanto a la población susceptible al PAI (Programa Ampliado de Inmunizaciones) y al riesgo de malaria, en los municipios afrocolombianos asciende a 490 y 7.825 por cada 10.000 habitantes, respectivamente, en tanto los promedios nacionales son de 393 y 2,377 por cada 10.000 habitantes.

- Durante el período 1997-2001, en los municipios con mayoría afrodescendiente la cobertura en alcantarillado no avanzó y la de acueducto apenas se incrementó en un punto. El rezago en el 2001 frente al nivel nacional fue del 22% en acueducto y 35% en alcantarillado.

- En cuanto a vivienda propia, aunque los afrodescendientes tienen tasas mayores que los no afro (62% y 55% respectivamente), las construcciones son más precarias y están ubicadas en estratos más bajos.

- En el 2002 el índice de desarrollo promedio de los 68 municipios con población mayoritariamente afrocolombiana fue de 30,6, inferior al promedio nacional en 7,5 puntos (en una escala de 0 a 100 puntos, en la cual 100 refleja el máximo desarrollo posible y cero significa ausencia de desarrollo, según cálculos del DNP). Y los promedios de los indicadores sociales y financieros de los mismos municipios son inferiores al promedio del país, lo que evidencia mayor pobreza y mayores necesidades sociales.

- El porcentaje de personas con necesidades básicas insatisfechas en las cabeceras de los municipios con mayor población afrodescendiente es superior en 19 puntos porcentuales al promedio de los 1.098 municipios del país, el cual se ubica en el 40%. Las coberturas en servicios públicos domiciliarios son menores a las coberturas nacionales y el recaudo tributario por habitante es, en promedio, la mitad del recaudo por habitante nacional (lo que indica mayor dependencia de las transferencias nacionales).

El 69% de la población afrocolombiana se concentra en la cuenca del Pacífico, que es la región menos desarrollada del país, lo que pone en evidencia el sesgo negativo de la atención del Estado en materia de necesidades básicas en contra de esa población. A tal punto llega el abandono que el Conpes afirma con franqueza: *“La carencia de información estadística y sociodemográfica sobre la población negra o afrocolombiana confiable y recurrente ha generado inconsistencias e imprecisiones en la formulación de políticas públicas para este sector de la población”*.

Desprotección que también afecta a la población indígena, dado que la misma región Pacífica es asiento de innumerables comunidades indígenas de diferentes etnias, completando así el cuadro de discriminación económica, social y cultural de las minorías étnicas.

En la Sentencia C-169 de 2001, mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria sobre circunscripción especial para los grupos minoritarios en la Cámara de Representantes, la Corte Constitucional resumió en forma contundente esa marginación al decir:

“Finalmente, debe resaltarse que el proyecto se encuentra a tono con el principio constitucional de igualdad. Es un hecho notorio el que, en el contexto social colombiano, las diferencias y desigualdades se intersecan y se superponen unas a otras, convirtiendo a ciertos grupos en sectores particularmente vulnerables. Es así como las diferencias derivadas de la identidad étnica, del origen “racial” o de la afiliación política, coinciden, por factores históricos, con desigualdades en el acceso a los recursos económicos y a la participación en el sector público, generando un círculo vicioso de causalidades recíprocas que actúa siempre en

detrimento de la colectividad en cuestión. El caso de las comunidades indígenas y negras es, a este respecto, paradigmático: localizadas, como regla general, en la periferia geográfica y económica del país, sufren de elevados niveles de pobreza y marginación económica. Por lo mismo, se ubican de inmediato entre los grupos que por sus condiciones de indefensión merecen una protección especial por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 Superior...”.

Marginación y pobreza que se extiende a los núcleos de población negra e indígena de las demás zonas del país. No otra es la razón por la cual el documento Conpes 3310 de 2004 tantas veces citado dice que las políticas de discriminación inversa allí contenidas se extienden a las comunidades negras de todo el territorio nacional, señalando como destinatarios, además de los departamentos del Pacífico, a los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, Cesar, Putumayo y San Andrés.

Por esa razón este proyecto beneficiará a las comunidades negras e indígenas de todo el país, pues todas sufren por igual la exclusión de las esferas de decisión administrativa y judicial.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo de este proyecto es potenciar la participación de las comunidades negras e indígenas en los máximos niveles decisorios y en otros niveles de decisión de las Ramas del Poder Público y de los organismos de control, como una medida de promoción de la igualdad respecto al resto de la población colombiana.

Estas medidas de diferenciación positiva no son un simple mecanismo para proveer empleo a determinados miembros de las comunidades destinatarias. Se trata de aprovechar las ventajas que confiere la participación para equiparar a la población marginada con el resto de la población, tanto desde el punto de vista de la inserción del primero como de la superación de los prejuicios y estereotipos de la segunda. Porque, como expresan Estefanía Uriarte y otros en el estudio titulado “*Las acciones afirmativas en el siglo XXI*” (versión disponible en Internet), con la diferenciación positiva se buscan “mejores servicios para los grupos favorecidos, ya que los profesionales procedentes de estos grupos entienden y conocen mejor sus problemas. Cuando ocupen puestos de poder e influencia se podrá comprender y proteger mejor los intereses de todos los grupos desfavorecidos... Al crearse ejemplos vivos de representantes de minorías, que alcanzan posiciones de prestigio y poder, estos sirven de ejemplo a generaciones más jóvenes, que ven en sus carreras y realizaciones personales la señal de que no existirán obstáculos para concretar sus proyectos de vida...”; y agregan estos autores que “la acción afirmativa puede ofrecer modelos de conducta a las comunidades en desventaja, motivándolas. Además, el incremento de la participación de miembros de grupos desfavorecidos en distintos medios sociales acabará con los estereotipos y prejuicios que siguen arraigados en muchas sociedades”.

Con palabras similares se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-371 de 2000, en la cual revisó la exequibilidad del proyecto de ley estatutaria sobre participación adecuada y equitativa de la mujer en los niveles decisorios de la administración, convertido luego en la Ley 581 de 2000. Dijo la Corte en esa ocasión que las medidas de discriminación positiva pretenden remover los obstáculos que impiden la participación, con un doble efecto: uno inmediato, consistente en paliar la subrepresentación; y otro a más largo plazo, de incidir en la transformación de la mentalidad incompatible con los propósitos de una Constitución igualitaria y democrática.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Este proyecto se fundamenta en normas constitucionales y en Convenios y Declaraciones internacionales vinculantes para el Estado.

1. Disposiciones constitucionales:

“**Preámbulo.** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impul-

sar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución”.

“**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

“**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”

“**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...”

2. Convenios y Declaraciones internacionales.

a. Declaración universal de derechos humanos. ONU, 1948:

“**Artículo 21. 2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

b. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. ONU, 1966. En vigor en Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968:

“**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

c) Convención americana de derechos humanos (San José de Costa Rica), vigente en Colombia en virtud de la Ley 16 de 1972:

“**Artículo 23.** Derechos políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ...c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

d. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. ONU, 1965. Vigente en Colombia en virtud de la Ley 22 de 1981:

“**Artículo 2º.** ...2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica y cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron”.

“**Artículo 5º.** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2º de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, par-

ticamente en el goce de los siguientes derechos: ...c) los derechos políticos, en particular el de tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas".

d. Conferencia Mundial contra el Racismo y la Discriminación Racial. Durban (Sudáfrica). 2001. Programa de Acción -que comparte Colombia-:

"Párrafo 108. Reconocemos la necesidad de adoptar medidas afirmativas o medidas especiales a favor de las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para promover su plena integración a la sociedad. Esas medidas de acción efectiva, que han de incluir medidas sociales, deben estar destinadas a corregir las condiciones que menoscaban el disfrute de los derechos y a introducir medidas especiales para alentar la participación igual de todos los grupos raciales y culturales, lingüísticos y religiosos en todos los sectores de la sociedad y para situarlos en pie de igualdad. Entre estas medidas deberían figurar medidas especiales para lograr una representación apropiada en las instituciones de enseñanza, la vivienda, los partidos políticos, los parlamentos y el empleo, en particular en los órganos judiciales, la policía, el ejército y otros servicios civiles, lo que en algunos casos puede exigir reformas electorales, reformas agrarias y campañas en pro de la participación equitativa".

CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene un contenido similar y paralelo al de la Ley 581 de 2000, que reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, pues se trata de dos grupos que han padecido la misma exclusión: no tienen acceso a las instancias en donde se toman las decisiones que los afectan.

Por tanto, esta iniciativa contempla disposiciones sobre: finalidad (artículo 1°); concepto de máximo nivel decisorio (artículo 2°); concepto de otros niveles decisorios (artículo 3°); reglas para la adecuada y equitativa participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración (artículo 4°); excepción a la regla general sobre participación cuando se trate de puestos de carrera administrativa y judicial u otras carreras, cargos de elección y cargos que se proveen por el sistema de listas (artículo 5°); regla especial para la participación en cargos que se provean por los sistemas de listas y ternas (artículo 6°); participación en los procesos de selección para cargos de carrera (artículo 7°); información sobre oportunidades de trabajo (artículo 8°); promoción de la participación de los grupos étnicos en el sector privado (artículo 9°); plan de promoción y estímulo para los grupos étnicos (artículo 10); instrumentos básicos del plan de promoción y estímulo (artículo 11); planes regionales de promoción y estímulo para los grupos étnicos (artículo 12); informe sobre evaluación del Plan de promoción y estímulo (artículo 13); participación de los grupos étnicos en delegaciones diplomáticas y en programas de formación (artículo 14); participación de los grupos étnicos en los partidos y movimientos políticos (artículo 15); apoyo a los campesinos de los grupos étnicos (artículo 16); apoyo a organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos de los grupos étnicos (artículo 17); vigilancia del cumplimiento de esta ley por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (artículo 18).

Este contenido coincide sustancialmente con el del Proyecto de ley número 273 de 2006, presentado al Congreso por el Senador Luis Hermes Ruiz, con las modificaciones que le hicieron los ponentes, el cual fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado y luego archivado por la Plenaria de esta Corporación sin aportar justificación de ninguna clase.

Es esa falta de sustentación la razón por la cual presento nuevamente esta iniciativa. Considero que el rechazo de la proposición favorable con que terminaba la ponencia para plenaria no se ajustó al Reglamento. En la Gaceta número 58 del 1° de marzo de 2007 se lee lo siguiente:

"La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura a la proposición con que termina el informe.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, esta la niega.

En consecuencia, el proyecto fue archivado".

Con tan ligero trámite se desconoció el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992 (aplicable en plenarias por remisión expresa del artículo 185 del mismo Reglamento), según el cual, **"...si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate"**. En otros términos, la disposición exige que, si el informe de ponencia es positivo, se debata el proyecto (no la proposición); solo si el informe es negativo se debate la proposición. La plenaria no debatió el proyecto, como bien se lee en la Gaceta 58 citada.

Es lamentable que en aquella ocasión las comunidades afrocolombianas e indígenas no hubieran merecido del Senado la más mínima explicación de por qué desechaba una propuesta que había sido tan detenidamente analizada por los ponentes Andrés González Díaz, Darío Martínez Betancourt y Rodrigo Rivera, y por la misma Comisión Primera del Senado que la aprobó por unanimidad.

Confío, honorables Senadores, que en esta oportunidad la propuesta tendrá una acogida positiva, con lo cual habremos dado un paso fundamental hacia el perfeccionamiento de nuestra democracia, al hacerla más inclusiva y más pluralista, en pleno acatamiento a la Constitución y a los compromisos internacionales adquiridos por el país.

Piedad Córdoba Ruiz
Senadora

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de mayo del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 237, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Piedad Córdoba*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2007.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 237 de 2007 Senado, "por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envié copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 09 de mayo de 2007

Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera del Senado de la República

Ciudad

Senador Enríquez Maya:

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2007 Senado, *por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*, en los siguientes términos:

El informe de ponencia se ha dividido en cuatro partes, a saber:

1. Alcance del proyecto.

2. Consideraciones de los ponentes.

3. Proposición

1. Alcance del proyecto.

El proyecto de acto legislativo en consideración pretende modificar parcialmente el artículo 49 de la Constitución Política, con los siguientes objetivos:

1°. Garantizar la protección del derecho a la salud pública de la población amenazada por el consumo en lugares públicos, y por el porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, considerando el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y el de la comunidad;

2°. Que el legislador establezca sanciones no privativas de la libertad al consumo y porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, y

3°. Que el Estado desarrolle una activa campaña de prevención contra el consumo de drogas y en favor de la recuperación de los adictos.

4°. Facultar al legislador para establecer sanciones no restrictivas de la libertad, en los casos de porte y consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, en la medida que resulte aconsejable para garantizar los derechos de la población, particularmente la salud pública, así como el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado de su salud.

5°. No se pretende atentar contra la voluntad del individuo en la elección de su manera de ser y de proyectarse en sociedad, sino, de una parte, garantizar el mandato que le impone al Estado adoptar acciones para proteger la salud de las personas, en este caso, el de quienes incurrir en el porte y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para uso personal, facultando al legislador para que establezca sanciones no privativas de la libertad a quienes incurran en la mencionada conducta, y de la otra, imponiendo a la persona el deber que le corresponde de procurar el cuidado de su salud y la de su comunidad.

6°. No pretende penalizar con medida privativa de la libertad al infractor de la conducta prevista en la norma; si bien durante la vigencia de la Ley 30 de 1986, el porte y el consumo de cualquier estupefaciente era penalizado, lo cual significaba que a quien se le detuviera bajo los efectos de una droga psicoactiva, o se le descubriera la posesión de la misma, estaría destinado a ir a la cárcel.

En esta ocasión, el Gobierno ha considerado pertinente proponer en consonancia con su política nacional e internacional en la lucha contra este flagelo y dirigida a la protección de los derechos individuales y colectivos de la población, particularmente de los jóvenes y niños, así como con el compromiso de Gobierno asumido por el Presidente de la República frente a sus conciudadanos, para que sea el legislador el que reglamente como se harán efectivas sanciones no privativas de la libertad a quienes sean detenidos o capturados consumiendo en lugares públicos, o portando sustancias alucinógenas o adictivas para uso personal.

2. Consideraciones de los ponentes.

El proyecto en comento contiene una reforma sustancial y de profundo impacto para la protección del derecho a la salud de las personas, razón por la cual este proyecto amerita un análisis minucioso y cuidadoso, que aborde los siguientes aspectos:

a) Estadísticas y tendencias del consumo de drogas y otras sustancias sicotrópicas y alucinógenas en Colombia.

Estudios posteriores a la despenalización del consumo de drogas en 1993, indican que el consumo de sustancias psicoactivas ha aumentado y se ha convertido en el país en un problema prioritario de salud pública.

Como se señaló en la exposición de motivos al proyecto, los diferentes estudios realizados en el país para medir la magnitud del consumo de sustancias psicoactivas desde 1992 hasta 2004¹, demuestran las siguientes tendencias:

Un incremento del 0,6% en el consumo alguna vez en la vida de sustancias ilegales, pasando de 5.9% en 1992 y 6.5% en 1996. Según los expertos, este aumento se debe a que hay más personas consumidoras de droga en el país, hay más consumo entre jóvenes, cada vez más mujeres usan droga y permanentemente salen al mercado nuevas drogas que captan nuevos usuarios.

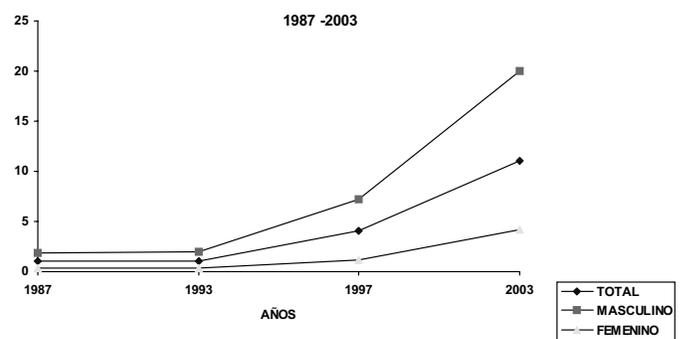
Según el estudio de Salud Mental Colombia 2003², el 10.6% se ajustan a alguno de los diagnósticos por trastorno de sustancias (abuso de alcohol, dependencia de alcohol, abuso de drogas, dependencia de drogas, dependencia de nicotina). De acuerdo con este mismo estudio, las drogas de mayor consumo en la vida son la marihuana 11.1%, cocaína 3.7%, y los tranquilizantes 2.6%.

Otro estudio, la Encuesta Nacional sobre Consumo de SPA³ en jóvenes Escolares, de 2004, calculó en 9.9% la prevalencia de vida para tranquilizantes, 7.6% para marihuana, 5.6% para estimulantes, 3.8% para solventes/ inhalantes, para edades entre 12 y 17 años.

La Encuesta de jóvenes (2003), muestra un alarmante indicador de consumo de tranquilizantes en esta población, incluso por encima del consumo de marihuana tradicionalmente en primer lugar dentro de las drogas ilícitas. En efecto, este estudio calculó que el 9.9% de jóvenes escolarizados han consumido tranquilizantes alguna vez en su vida, frente al 7.6% que han consumido marihuana alguna vez.

En materia de consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, a continuación se presentan los resultados de la Encuesta Mundial de Salud Mental, Ensm, Minprotección-OMS-Universidad de Harvard:

Tendencia del consumo de Marihuana prevalencias de vida x 100

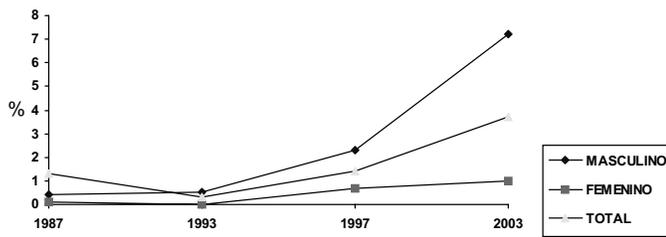


¹ De los estudios de consumo realizados en Colombia solo los dos primeros 1992 y 1996 son comparables. Los demás dados su metodología, muestra, objetivos y otras características no son comparables estadísticamente. DNE.

² Estudio de Salud Mental en Colombia 2003, Ministerio de la Protección Social-OMS/Harvard.

³ Encuesta Nacional sobre Consumo SPA en Jóvenes Escolarizados 12-17 años, Colombia 2004. Ministerio de la Protección Social-CICAD/OEA.

Tendencia del consumo anual de cocaína prevalencias de vida x 100



* Cifras tomadas del Segundo Estudio Nacional de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas-Colombia 1997; Estudio Nacional de Salud Mental, Colombia 2003

De los anteriores datos, el Estudio arroja las siguientes conclusiones:

• Sin que se pueda afirmar de manera científica que hay una relación causa-efecto entre la expedición de la Sentencia número C-221 de 1994 y los incrementos de drogas ilícitas en el país, si podemos observar, desde el punto de vista epidemiológico una asociación en el tiempo entre el momento de la aparición de dicha sentencia y el incremento evidente en las curvas de prevalencia de consumo de marihuana y cocaína en la población colombiana entre los 12 y 60 años como lo corroboran las anteriores gráficas del Estudio Nacional de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas Colombia 1997 y el Estudio Nacional de Salud Mental, Colombia 2003.

• Llama la atención que medicamentos no formulados se consumen más que la marihuana y la cocaína.

• El consumo de alcohol se mantiene similar a través de los grupos de edad, con tendencia al incremento.

• Es indiscutible la relación entre el consumo de drogas y el crimen.

• Algunas drogas, debido a su capacidad de provocar un consumo compulsivo y adictivo, llevan más que otras a provocar una conducta criminal. Y mientras mayor sea el consumo de drogas, mayor es el riesgo de estar involucrado en delitos más graves que la simple posesión y consumo de la droga.

• Los consumidores de drogas se involucran con más frecuencia en crímenes, y la probabilidad de tener antecedentes penales es mayor que en el caso de los que no consumen drogas.

• A medida que aumenta el consumo de drogas, aumenta igualmente el número de delitos que la persona comete. En efecto:

• Los reclusos de cárceles y prisiones confiesan altas tasas de consumo de drogas, y más del 25% afirma que estaba drogado cuando cometió el delito que llevó a su encarcelamiento.

• El consumo de drogas es especialmente elevado en personas encarceladas por haber cometido crímenes violentos.

• A menudo el consumo de drogas empieza antes del primer roce con el sistema penal.

• La violencia es común en la distribución de drogas ilícitas, y muchos homicidios están relacionados con el narcotráfico.

• Un alto porcentaje de víctimas de homicidio están drogadas al momento de morir.

• Hay una tendencia al incremento de consumo de medicamentos no formulados.

• Se observa un ligero incremento del consumo de marihuana; igual sucede con el consumo de cocaína. Especialmente a partir de 1993.

• Se adolece de una política represiva para enfrentar el crecimiento del consumo. Lo cual no significa que las medidas a adoptar deban implicar penas privativas de la libertad.

• La gente empieza consumiendo alcohol; después tabaco; posteriormente medicamentos y marihuana y por último se inicia el consumo de cocaína.

• En alcohol, la probabilidad de consumo es mayor en los jóvenes; en tabaco, la probabilidad de consumo es mayor en los adultos; los medicamentos en jóvenes y adultos; la marihuana en adultos y la cocaína en adultos.

• En general las probabilidades de consumo de drogas es mayor en hombres.

• Hay mayor probabilidad de consumo de tabaco, medicamentos y marihuana en primaria y secundaria.

• Hay mayor probabilidad de consumo de cocaína en secundaria.

• Por otra parte, la probabilidad de consumo de tabaco, medicamentos y cocaína es mayor en personas trabajando o estudiando.

• Hay mayor consumo de todas las drogas tanto legales como ilegales en personas de mayores ingresos.

• Una de cada 10 personas ha sufrido de trastornos por drogas alguna vez en la vida.

• En el último año, 3 de cada 100.

• En el mes previo al estudio, 1 de cada 100.

• Aproximadamente 2 de cada 100 abusan de drogas y 1 de cada 200 tienen dependencia de drogas.

• Las regiones geográficas con más trastornos por consumo de drogas en el país son la región Pacífica y la Central; le sigue de cerca el Distrito Capital.

• Los trastornos por consumo de drogas aparecen a menor edad. Siguen en su orden la dependencia de drogas y el abuso de drogas.

• Por edad de inicio aparece primero la dependencia y el abuso de drogas.

• Varios años más tarde el abuso y dependencia de alcohol y la última en aparecer es la dependencia al tabaco.

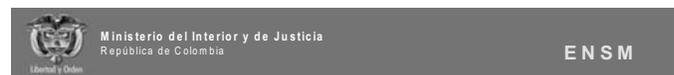
• En general una persona con cualquier trastorno por drogas se demora aproximadamente 11 años en buscar tratamiento especializado.

El consumo en el escenario internacional comparado con Colombia

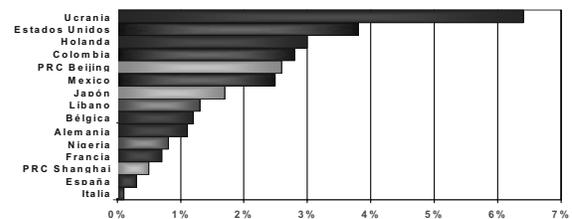
Comparando con 13 países con diferentes niveles de desarrollo participantes en la Encuesta Mundial de Salud Mental de la OMS, Colombia ocupa un cuarto lugar en trastornos por drogas después de Ucrania, Estados Unidos y Holanda.

Trastornos por sustancias

(últimos 12 meses)



Trastornos por Sustancias (últimos 12 meses)



La prevalencia del consumo de drogas en Colombia

En materia de la prevalencia en el consumo de drogas en Colombia, el estudio arroja los siguientes datos:

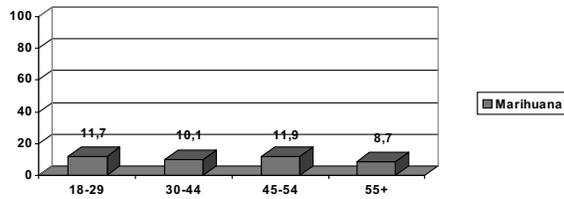
Prevalencia del consumo de drogas más frecuentes

(Alguna vez en la vida)

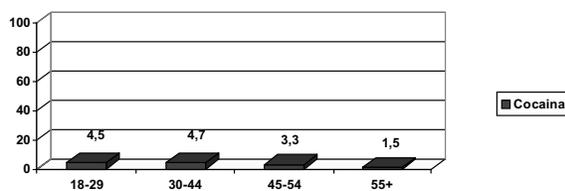
– Alcohol	94.3%
– Tabaco	48.1%
– Medicamentos no formulados	12.7%
– Marihuana	10.8%
– Cocaína	4.0%



Prevalencia de vida consumo marihuana, grupos de edad

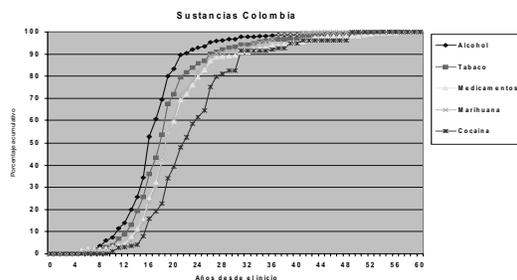


Prevalencia de vida consumo cocaína, grupos de edad

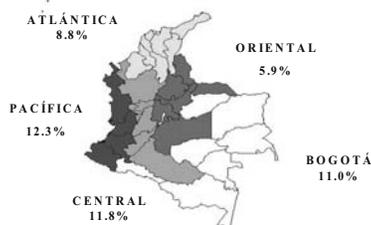


Edad de inicio de consumo de drogas
Mediana

Alcohol	16
Tabaco	18
Medicamentos	19
Marihuana	19
Cocaína	22



Prevalencia de trastornos por uso de drogas "alguna vez en la vida"



Edad de inicio de trastornos por consumo de drogas
Mediana

Abuso de alcohol	26
Dependencia al alcohol	26
Abuso de drogas	22
Dependencia a las drogas	19
Dependencia al tabaco	27

Tratamiento en los últimos 12 meses, por trastorno y tipo de especialista



Tratamiento en los últimos 12 meses, por trastorno y tipo de especialista

	Psiquiatra %	Otro Especialista %	Médico General %	Servicios Sociales %	Medicina Alternativa %	Cualquier especialista %
Abuso alcohol	2.9	2.4	3.3	---	0.8	7.7
Depend. alcohol	6.4	3.9	4.7	---	1.2	13.1
Abuso drogas	---	---	---	---	---	---
Depend. drogas	---	---	---	---	---	---
Cualquier DX	3.1	2.5	2.6	---	1.1	7.2

OTRO ESPECIALISTA: Psicólogo o Psicoterapeuta o Enfermera, Trabajador Social y Orientador en escenarios de Salud Mental

La discapacidad asociada con los trastornos por drogas

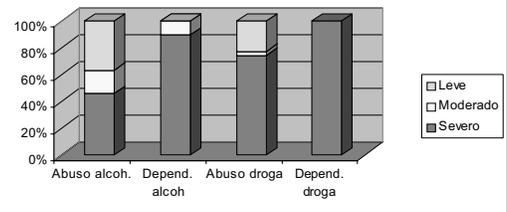


PREVALENCIA Y SEVERIDAD DEL TRASTORNO

Trastorno	Severo %	Moderado %	leve %	Prevalencia 12 meses %
Abuso de alcohol	46.0	17.2	36.8	2.3
Dependencia alcohol	89.4	10.6	0.0	1.1
Abuso droga	74.4	3.0	22.5	0.5
Dependencia droga	100.0	0.0	0.0	0.2
Por cualquier droga	48.9	17.4	33.6	2.8



Severidad del trastorno, 12 meses



b) Regulación normativa nacional e internacional de la lucha contra el consumo y el porte de sustancias alucinógenas y sicotrópicas

A continuación se presentan las principales disposiciones que se ocupan de la regulación del consumo y porte de sustancias alucinógenas y sicotrópicas:

1. Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986)

La Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes tipifica los delitos relacionados con la producción y el tráfico drogas ilícitas en Colombia, así como con la importación y uso de sustancias químicas para el procesamiento de alcaloides y de sustancias que producen adicción. En lo que tiene que ver con consumo, reglamenta las campañas de prevención y programas educativos para evitar el uso de drogas y dispone la creación de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Es importante mencionar que esta ley ha sufrido varias modificaciones, entre ellas se destacan las realizadas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-221 de 1994, la cual despenalizó el consumo y porte de la dosis personal, y las establecidas por el nuevo Código Penal del año 2000, que modifica de manera sustancial las sanciones penales y pecuniarias para los delitos relacionados con estupefacientes.

2. Código Penal.

El narcotráfico y el lavado de activos se encuentran reglamentados en el nuevo Código Penal, bajo el título XIII “de los delitos contra la Salud” y el Título X “Delitos contra el orden económico social”. En el Capítulo II, “del tráfico de estupefacientes y otras infracciones”, artículo 375 del código, se tipifica como delito la siembra y la financiación de cultivos de los que puedan producirse drogas adictivas; en el artículo 376 se penaliza el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en el artículo 377 se contempla la destinación ilícita de muebles e inmuebles en los que se elabore, almacene o transporte, venda o use drogas ilícitas; en el artículo 378 se penaliza el estímulo al uso ilícito de dichas sustancias; en el artículo 381 penaliza el suministro de drogas ilícitas a menores de edad; en el artículo 382 se penaliza el tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

En estos Títulos se establecen las penas privativas de la libertad y las sanciones pecuniarias para estas actividades, las cuales oscilan entre cuatro (4) y veinte (20) años de prisión, y multas en cuantía entre dos (2) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

3. Otras disposiciones.

Existen otras disposiciones legales que complementan al Estatuto Nacional de Estupefacientes y al Código Penal. Entre estas se encuentran las siguientes:

• **Decreto 1108 de 1994** “por el cual se presentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”. Este decreto establece la prohibición del uso de la dosis personal en lugares públicos, en establecimientos educativos, en presencia de menores de edad o mujeres embarazadas, en institución de la DNE sirve de enlace entre dicho organismo y las demás entidades tanto oficiales como privadas, encargadas de la prevención, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia.

• **Decreto número 1943 de 1999** por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) y del Programa Presidencial para el Afrontamiento del Consumo de Sustancias Psicoactivas (RUMBOS). A partir de la vigencia de este Decreto el Programa Presidencial RUMBOS asume las funciones en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas; así mismo, dispone que la DNE continúe con las demás funciones relacionadas con las diferentes manifestaciones del problema.

• **Ley 745 de 2002** “por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia”. Sobre esta normatividad, a continuación se explican su contenido y alcances.

– **Estado actual de las sanciones al consumo y porte de dosis personal de droga en Colombia**

Los artículos 2° y 51 de la Ley 30 de 1986 disponían en materia del consumo de la dosis personal, lo siguiente:

“Artículo 2°. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: (...)

j) *Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo. Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos, la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos. No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad*”

“Artículo 51. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta ley, incurrirá en las siguientes sanciones:

a) *Por primera vez, en arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1) salario mínimo mensual,*

b) *Por la segunda vez, en arresto de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero;*

c) *El usuario o consumidor que, de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación. En este caso no se aplicará multa ni arresto.*

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de esta a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquel, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente”.

En relación con estos preceptos, declarado inexecutable el artículo 51, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994, dijo lo siguiente:

“La sanción (o tratamiento) por el consumo de droga y el libre desarrollo de la personalidad.

Para dilucidar ‘in toto’ la constitucionalidad de las normas que hacen del consumo de droga conductas delictivas, es preciso relacionar estas con una norma básica que, para este propósito, resulta decisiva. Es el artículo 16 de la Carta, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo hace en los siguientes términos: ‘Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’.

La frase ‘sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico’, merece un examen reflexivo, especialmente en lo que hace relación a la expresión subrayada. Porque si cualquier limitación está convalidada por el solo hecho de estar incluida en el orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 superior, se hace nugatorio. En otros términos: el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución.

Téngase en cuenta que en esa norma se consagra la libertad ‘in nuce’ porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella. Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1° de la C. P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. John Rawls en ‘A theory of justice’ al sentar los fundamentos de una sociedad justa, constituida por personas libres, formula, en primer lugar, el principio de libertad y lo hace en los siguientes términos: ‘Cada persona debe gozar de un ámbito de libertades tan amplio como sea posible, compatible con un ámbito igual de libertades de cada uno de los demás’. Es decir: que es en función de la libertad de los demás y sólo de ella que se puede restringir mi libertad.

Lo anterior, desde luego, dentro de una concepción personalista de la sociedad, que postula al Estado como un instrumento al servicio del hombre y no el hombre al servicio del Estado para la realización de un fin más allá de la persona (transpersonalismo), como la victoria de la raza superior o el triunfo de la clase proletaria.

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ellas se eligen.

Una vez que se ha optado por la libertad, no se la puede temer. En un hermoso libro ‘El miedo a la libertad’ (1) subraya Erich Fromm como un signo del hombre moderno (a partir de la Reforma) el profundo temor del individuo a ejercer su propia libertad y a que los demás ejerzan las suyas. Es el pánico a asumirse como persona, a decidir y a hacerse cargo de sus propias decisiones, esto es, a ser responsable. Por eso se busca el amparo de la colectividad, en cualquiera de sus modalidades: del partido, si soy un militante político, porque las decisiones que allí se toman no son más sino del partido; de la Iglesia, si soy un creyente de secta, porque allí se me indica qué debo creer y se me libera entonces de esa enorme carga de decidirlo yo mismo; del gremio, porque detrás de la solidaridad gremial se escamotea mi responsabilidad personal, y así en todos los demás casos.

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: 'Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado'.

Y no se diga que todo lo que el legislador hace lo hace en función del interés común, porque, al revés, el interés común resulta de observar rigurosamente las pautas básicas que se han establecido para la prosecución de una sociedad justa. En otros términos: que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.

Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.

6.2.5. Libertad, educación y droga

Cabe entonces preguntar: ¿qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. Sin compartir completamente la doctrina socrática de que el único mal que aqueja a los hombres es la ignorancia, porque cuando conocemos la verdad conocemos el bien y cuando conocemos el bien no podemos menos que seguirlo, sí es preciso admitir que el conocimiento es un presupuesto esencial de la elección libre y si la elección, cualquiera que ella sea, tiene esa connotación, no hay alternativa distinta a respetarla, siempre que satisfaga las condiciones que a través de esta sentencia varias veces se han indicado, a saber: que no resulte atentatoria de la órbita de la libertad de los demás y que, por ende, si se juzga dañina, sólo afecte a quien libremente la toma.

Poco sirven las prédicas hueras contra el vicio. Tratándose de seres pensantes (y la educación ayuda a serlo) lo único digno y eficaz consiste en mostrar de modo honesto y riguroso la conexión causal existente entre los distintos modos de vida y sus inevitables consecuencias, sin manipular las conciencias. Porque del mismo modo que hay quienes se proclaman personeros de una cosmovisión, pero la contradicen en la práctica por ignorar las implicaciones que hay en ella, hay quienes optan por una forma de vida, ciegos a sus efectos.

El examen racional de las cosas no lleva fatalmente a que la voluntad opte por lo que se juzga mejor. Pero tiene una ventaja inapreciable: garantiza que la elección es libre y, generalmente, la libertad rinde buenos frutos. Al menos ese es el supuesto de una filosofía libertaria, como la que informa nuestro estatuto básico. Con toda razón ha escrito Richard Rorty (2): 'El aglutinante social que mantiene unida a la sociedad liberal consiste en poco más que el consenso en cuanto a que lo esencial de la organización social estriba en dar a todos la posibilidad de crearse a sí mismos según sus capacidades'.

Si, en una hipótesis meramente teórica —que la Corte no propicia ni juzga deseable— una sociedad de hombres educados y libres resuelve vivir narcotizada, nada ético hay que oponer a esa decisión. Pero si dichos supuestos se dan, es altamente probable que tal cosa no ocurra. La educación tiene por destinatario, idéntico sujeto que el derecho: el hombre libre. Los shocks eléctricos, los cortes quirúrgicos y los trata-

mientos químicos no educan, inducen conductas irresistibles y, en esa medida, niegan brutalmente la condición moral del hombre, que es lo único que nos distingue de los animales.

No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada".

Después de que la honorable Corte Constitucional considerara que la dosis personal de algunas drogas no podría considerarse como una conducta punible (Sentencia C-221 de 1994), el legislador expidió la Ley 745 de 2002 que tipifica como contravenciones penales, algunas conductas que no fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte en la sentencia mencionada.

De esta manera, en la Ley 745 se tipificaron las siguientes conductas contravencionales, aclarando que tres de ellas (artículos 1, 2, 3)⁴ son contravenciones penales y una (artículo 7°) es contravención policiva⁵. Estas disposiciones establecen:

"ARTICULO 1°. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

ARTICULO 2°. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 3°. Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto, de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

4 LEY 745-2002. Artículo 1°. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia.

Artículo 2°. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 3°. Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la Policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto, de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la Policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

5 Artículo 7°. El establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario o administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias, estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de estos, será sancionado con cierre entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 8°. De la infracción prevista en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

...
ARTICULO 7º. *El establecimiento de comercio de esparcimiento público, en cuyo interior su propietario o administrador faciliten, autoricen o toleren el consumo de dosis personal de sustancias, estupefacientes o que produzcan dependencia por parte de menores de edad o en presencia de estos, será sancionado con cierre entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será el cierre definitivo del establecimiento”.*

ARTICULO 8º. *De la infracción prevista en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO 9º. *Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Familia, conforme al procedimiento previsto en la Ley 124 de 1994”.*

Para las penales se establecía que la competencia para su investigación y juzgamiento competía a los Jueces penales Municipales; mientras que para la contravención policiva (que hace referencia al propietario o administrador de un establecimiento de comercio que tolera el consumo), se establece una sanción aplicable por los inspectores de Policía.

El artículo 5º de la precitada Ley 745, señalaba el procedimiento PENAL aplicable a tales contravenciones, en los siguientes términos: serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, 1º; 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia. En todo caso, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

Dicho precepto dispone:

“ARTICULO 5º. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, inciso primero, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995, que para este efecto conservará su vigencia. En todo caso, se aplicarán los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-04 de 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En ningún caso procederá la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere. Para la conversión de multa en arresto se escuchará previamente al sancionado y, al Ministerio Público y la resolución que la decrete será apelable en el efecto suspensivo”.

La expresión que señalaba el procedimiento aplicable, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-101 de 2004, al considerarse que la remisión a algunos artículos de una ley derogada (Ley 228) violaba el principio de legalidad en materia procesal. Al respecto dijo la Corte:

“Pues bien, en el caso presente se está ante una ostensible violación del principio de legalidad del proceso pues la Ley 745 no desarrolló materias básicas del sistema procesal contravencional ya que, en lugar de ello, hizo una remisión parcial a la Ley 228. No obstante, con esta técnica configuró un procedimiento confuso que se construye con normas de dos sistemas procesales contrapuestos y que no suministra elementos de juicio para llenar los vacíos consecuentes, como lo hacía antes el artículo 38 de la Ley 228 respecto del sistema procesal contravencional en él consagrado. Tampoco los jueces están legitimados para colmar esos vacíos normativos. Luego, la vulneración del principio de reserva de ley para la determinación de los procesos judiciales torna inexecutable el aparte demandado del artículo 5º de la Ley 745 de 2002 y así lo declarará la Corte”.

En conclusión, hoy en día no existe un procedimiento aplicable a las contravenciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 745 de

2002, por ello el proyecto de ley de pequeñas causas reproduce algunas de estas contravenciones y les fija un procedimiento.⁶ Este proyecto de ley de pequeñas causas está siendo impulsado por el Gobierno Nacional, y paralelamente, como parte de una Política Criminal integrada, se está proponiendo la modificación del artículo 49 de la Constitución Nacional, a través de un ACTO LEGISLATIVO, que aunque aborda el tema, lo hace a nuestro juicio y desde la óptica constitucional con el fin de servir de pábulo a las disposiciones legales que se pretenden insertar en la ley de pequeñas causas. De esta manera se blinda aun más la exequibilidad de las normas sobre porte y consumo en la ley de pequeñas causas y además se hace énfasis en el texto del proyecto de reforma Constitucional, en un aspecto fundamental pues según la propuesta.

“La ley podrá establecer sanciones no privativas de la libertad al porte y al consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. El Estado desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas y en favor de la recuperación de los adictos”.

Lo anterior pone de presente que las sanciones no privativas de la libertad para el porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, para uso personal, pueden abarcar a quien realiza tales conductas en establecimientos públicos, lo cual implica una amenaza para el bien jurídico penal de la salud pública y por ello tal articulado sirve de fundamento igualmente para sancionar penalmente aunque con pena no privativa de la libertad, a quien incluso tolere, permita o acepte que en su establecimiento se llevan a cabo tales conductas y no haga nada para impedirlo.

Es decir, se sancionaría la conducta por acción (del que porta o consume) y por omisión (del que tolera o acepta este consumo). Esta sanción está en consonancia con lo preceptuado por el artículo 95 de la Constitución Nacional que nos impone obrar conforme al principio de solidaridad frente a situaciones en que la vida o la salud de las demás personas estén en peligro. Esto va más allá de la ley de pequeñas causas y además llena un vacío constitucional sobre la sanción al porte y consumo lo cual pone de presente que la norma no es inocua, sino por el contrario, necesaria e indispensable.

*** Regulación normativa comparada**

Un tratado primordial para Colombia en la lucha contra el tráfico, porte y consumo de sustancias alucinógenas y adictivas, es la Convención de Viena de 1988. Este acuerdo tiene como fin primordial fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Su misión es combatir la organización criminal del narcotráfico, para lo cual incorpora una metodología represiva tanto para los consumidores, distribuidores de insumo, productores y traficantes.

En el tema de los consumidores de estupefacientes, la Convención de Viena de 1988, asume una posición más fuerte con relación a las dos anteriores convenciones. El consumidor deja de ser un enfermo psiquiátrico, que requiere ayuda psicológica y social, para convertirse en una persona que merece ser sancionada. Es importante aclarar que se mantiene la libertad de penalizar o no el consumo; aún cuando esta actividad sea considerada un delito, los Estados miembros pueden reemplazar las acciones penales por medidas alternativas.

En cuanto a la producción y tráfico de drogas las condiciones son similares a las establecidas por las Convenciones de 1961 y 1971. En

6 ARTÍCULO 32. CONSUMO DE SUSTANCIAS EN PRESENCIA DE MENORES. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

ARTÍCULO 33. CONSUMO DE SUSTANCIAS EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O DOMICILIO. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

estas se destaca el carácter ilegal que tienen dichas actividades y la necesidad de desarrollar la lucha contra las drogas bajo el marco de cooperación internacional. Uno de los retos que asumió esta Convención del 88 fue la de reglamentar cuidadosamente el lavado de activos.

• **Enfoque de los organismos internacionales frente a la prohibición del porte de sustancias alucinógenas o adictivas**

a) **Organización de las Naciones Unidas (ONU).**

La política de la ONU en materia de drogas fue establecida de manera expresa en la Sesión Especial de la Asamblea General en Nueva York, en junio de 1998, reconocida posteriormente por la Resolución de la Asamblea General del 24 de enero de 2002. En esta Sesión Especial, los Estados Miembros y la Organización de las Naciones Unidas hicieron una declaración política con la cual reafirmaron su compromiso con la reducción de la oferta y la demanda de drogas ilícitas en el mundo. La Declaración también obliga a los Estados a adoptar estrategias, programas y leyes concretas para la lucha contra las drogas ilícitas, con el fin de reducir totalmente este problema para el año 2008.

Otro aspecto fundamental en esta Asamblea fue el establecimiento de una “*Plan de Acción*”, que contempla los principios rectores para la reducción de la oferta y la demanda. Por otro lado, se incorpora el término de equilibrio, en el sentido de reconocer la corresponsabilidad que existe entre países oferentes y demandantes, es decir, un marco de responsabilidad compartida.

Si se analizan las declaraciones, las acciones y los programas de la ONU, es posible concluir que este organismo mantiene una filosofía prohibicionista, a través de la consolidación e institucionalización de una política punitiva, que se separa considerablemente de la idea de despenalización o legalización de las drogas ilícitas. Es importante mencionar que la ONU no ha usado sus instrumentos de represión (sanciones) para influir sobre las políticas estatales de algún país en particular, en materia de drogas ilícitas;

b) **Organización de Estados Americanos (OEA).**

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha asumido un rol importante en la lucha de las drogas en el continente. Para cumplir con este papel creó tres instancias especializadas: la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Observatorio Interamericano sobre Drogas (OID) y la Red Interamericana de Telecomunicaciones para el Control de Drogas (RETCOD).

La CICAD fue creada en 1986, por la Asamblea General en Guatemala, su objetivo primordial es eliminar el tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, al igual que velar por el cumplimiento del Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro. Por su parte, el OID cumple una función de apoyo, a través de la elaboración de instrumentos estadísticos sobre el tema para uso de la CICAD y de los Estados miembros. Por último, RETCOD busca dotar al continente de un sistema computarizado de comunicación eficaz, que permita a las diferentes entidades nacionales acceder a una información confiable e inmediata.

El objetivo de la OEA en este tema es atacar el problema de los estupefacientes de manera integral, basándose en el principio de la cooperación transnacional y a través del compromiso de los países productores, como de los consumidores. Es importante destacar que en esta organización recae una gran responsabilidad internacional en la lucha contra las drogas ilícitas, ya que es en el continente americano donde se concentran las dos manifestaciones del problema: la oferta en el sur y la demanda en el norte.

Es posible concluir que la OEA tiene una filosofía clara, que consiste en una política prohibicionista, ya que todos sus esfuerzos se centran en la eliminación y castigo de todas las manifestaciones del problema, haciendo especial énfasis en la penalización al tráfico.

Conclusión: Es necesaria una reforma constitucional que permita al legislador adoptar medidas para enfrentar la problemática actual que vive Colombia en la lucha contra el consumo y porte de sustancias ilícitas.

La problemática del consumo y porte de sustancias alucinógenas y sicotrópicas requiere, según ha demostrado la práctica cotidiana de herramientas normativas para sancionar comportamientos de consumo, tráfico y porte ilegal de las mencionadas sustancias con medidas no privativas de la libertad.

A juicio de los suscritos Ponentes, es preciso adoptar normas superiores que aseguren la garantía de los principios constitucionales, dentro de los cuales subyace el de la protección de los derechos fundamentales, como el de la salud, al igual que con el deber que toda persona tiene a procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Y que adicionalmente, una vez establecido el precepto superior, este faculte al legislador ordinario para que adopte medidas que se encaminen a la protección de ese derecho y deber, amenazado o vulnerado, según el caso, por una conducta que, como el porte o el consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, en sí misma incumbe a toda la sociedad, al Estado y por supuesto, a quien la observa.

El Estado y la sociedad toda, deben dirigir sus acciones a la protección de la población, con miras a garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad. Y para evitar que la falta de sanción —con penas no privativas de la libertad— al porte o consumo de estas sustancias estupefacientes o psicotrópicas siga produciendo graves efectos en la salud, es por lo que planteamos a esta Honorable Plenaria, que apruebe adicionar al texto del actual artículo 49 de la Carta Política, una facultad al legislador para establecer sanciones no privativas de la libertad a quienes porten o consuman en lugar público sustancias estupefacientes o sicotrópicas para uso personal, en la medida en que aquellas resulten aconsejables para garantizar los derechos individuales y colectivos, como el de la salud, así como en especial, para que se haga efectivo el deber que toda persona tiene, en desarrollo de los artículos 49 y 95 de la Carta Política, de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Y, para darle un sentido de eficacia y pertinencia a estas medidas protectoras de la salud, se le señala al Estado la obligación de desarrollar una activa campaña de prevención contra la drogadicción y la recuperación de los adictos.

No cabe duda, como lo señaló la exposición de motivos al proyecto de acto legislativo, que un Estado debe tener la posibilidad de limitar o sancionar no sólo, como lo hacen las normas penales, el tráfico, transporte y venta, sino en especial, el consumo en lugar público de estupefacientes y psicotrópicos cuando ese consumo, particularmente referido al uso personal, amenace el interés común, o atente contra los derechos del otro o aún contra sus propios derechos, como lo sería, poner en riesgo la salud de la propia persona que incurre en el consumo de estas sustancias, siendo mandato constitucional el que la persona procure el cuidado de su propia salud y la de la comunidad.

Ahora bien, aunque el artículo 49 de la Carta Política se ocupa de consagrar la garantía a toda persona de su derecho al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, imponiendo obligaciones al Estado para su satisfacción conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, no deja de lado la responsabilidad correlativa, que a título de deber le corresponde a la persona misma, en cuanto sujeto de derechos y deberes lo es, y como miembro de la sociedad, cuando le impone procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Sin embargo, la norma carece de un mandato expreso que faculte al legislador para establecer sanciones a quienes porten o consuman en lugares públicos, sustancias estupefacientes o sicotrópicas para uso personal, en cuanto hacerlo puede poner en grave riesgo la salud de la persona y la salud de la comunidad.

• **La necesidad de proteger la salud como derecho y deber de toda persona, y obligación del Estado de asegurar el cuidado integral de la salud.**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, e impone a toda persona el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de la comunidad. El precepto

del artículo 49 constitucional atribuye, entonces, al Estado la prestación de esos dos servicios esenciales, y señala, que a pesar de libertad reconocida constitucionalmente a los individuos, les crea el deber de cuidar de su salud, la de la comunidad y el deber consecuencial de omitir todo aquello que pueda perjudicarlas.

Es claro que el Gobierno con este proyecto de acto legislativo aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, propone establecer los instrumentos adecuados para garantizar la protección del derecho a la salud pública de la población afectada por el consumo de sustancias estupefacientes o psicotropas en lugares públicos, así como permitir al legislador sancionar con penas no privativas de la libertad, el consumo y el porte de sustancias estupefacientes o psicotropas para uso personal.

Es de público conocimiento que la Ley 30 de 1986 tipificó como delitos las conductas relacionadas con la producción y el tráfico de drogas ilícitas, así como con la importación y el uso de sustancias químicas destinadas al procesamiento de alcaloides y de sustancias que producen adicción. Con respecto al consumo, esa ley se ocupó de reglamentar las campañas de prevención y programas educativos para evitar el uso de drogas. Sin embargo, esta ley sufrió dos modificaciones fundamentales: la primera: como consecuencia de la Sentencia C-221 de 1994 emanada de la Corte Constitucional que declaró inexequibles algunas normas de la misma ley, que se ocupaban de la penalización del consumo y porte de la dosis personal; y la segunda, las consagradas en el Código Penal, Ley 599 de 2000, estatuto que modificó sustancialmente las sanciones penales y pecuniarias para los delitos relacionados con estupefacientes.

Y no cabe duda de la lectura de las diferentes disposiciones, especialmente del artículo 49 superior, que es deber de toda persona procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, el cual no puede entenderse como loable deseo del constituyente que pudiese reflejar apenas un principio o una aspiración sin consecuencias jurídicas.

Por el contrario, es una obligación que el Estado asume para crear los instrumentos idóneos y necesario tendientes a que los colombianos evitemos el consumo de drogas, nos eduquemos en la cultura de la abstención de este flagelo y encausemos nuestro comportamiento hacia una formación integral y a una proyección del desarrollo de nuestra personalidad en la convivencia social.

El Congreso puede en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, tipificar conductas como delitos, pero recogiendo del contexto social y del imaginario colectivo los juicios de reproche que la comunidad les inflige. Sancionar el porte y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotropas no es atentar contra la libertad del individuo, ni contra el libre desarrollo de la personalidad, sino por el contrario, complementar los programas de educación y prevención que el Estado debe adelantar para evitarlos con una pena no privativa de la libertad, pero que refleja el concepto de antijuridicidad que merecen y su condigna consecuencia. Al Estado corresponde, pues, educar, prevenir y castigar conductas contrarias a derecho y que atenten contra la salud y la integridad de las personas, y por consecuencia, no puede adoptar una posición permisiva ante la destrucción de la personalidad humana so pretexto de respetar su libre desarrollo. Nada más opuesto al Estado social de derecho que la indiferencia frente al mal que sufre el prójimo.

Como se recordaba durante el debate en la comisión primera del Senado a este proyecto de acto legislativo: el Congreso como representante del pueblo, en esa elevada condición, se le impone recibir y oír el clamor de los distintos estamentos que existen en Colombia: sociales, académicos, universitarios, religiosos, técnicos, sindicales, políticos, los cuales en su mayoría han hecho público su rechazo al consumo y al porte de estupefacientes, aun en la dosis personal.

En todo caso, según el texto del proyecto, el tratamiento podrá ser diferenciado, pero será el legislador quien en su sabiduría determine cómo hacerlo. En todo caso, se hacen indispensables las medidas de

protección, promoción y recuperación, como políticas de salud pública, encaminadas a proteger integralmente la salud de las personas.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que una política represiva, con normas sancionadoras, siempre será más benéfica que una permisiva, como lo pretenden algunos sectores del Congreso en un tema tan complejo como el del tratamiento del problema del consumo de drogas.

Obsérvese, según los últimos datos de fines del mes de abril de 2007 emanados del Observatorio Europeo de Drogas y Toxicomanía, como del Congreso de los Estados Unidos:

Mientras que en los Estados Unidos, según un estudio elaborado sobre el consumo de drogas estupefacientes o psicotropas en los años 2001 y 2006, bajo en un 10% (esto incluye esencialmente drogas como la cocaína y la marihuana), el consumo de drogas de estas especies en general se redujo en un 23%, y ello, como consecuencia de la adopción de una política represiva y sancionadora.

Por su parte, en Europa, con una política preventiva y permisiva, aumento el consumo de cocaína entre uno y 10% en consumidores entre 15 y 34 años de edad.

Lo anterior demuestra que la persistencia en la represión al consumo de drogas sí funciona. Mientras Estados Unidos con una política represiva redujo el consumo, en Europa que aplica una política permisiva, el consumo de cocaína esta aumentando crecientemente. Anotando un cambio de perfil en drogas, pasando de las tradicionales como el bazuco, la marihuana y la heroína, a drogas de diseño como el éxtasis.

Pero aun más, el aumento del consumo de sustancias estupefacientes o psicotropas en los países europeos, como ha venido ocurriendo en Colombia, ha generado un incremento en la violencia, la delincuencia, el abandono escolar y académico, los embarazos precoces, la accidentalidad y el ausentismo laboral, entre otros.

Es preciso agregar, que es mala una política represiva de sancionar con penas privativas de la libertad en casos como los relacionados con el consumo de la dosis personal: la política deber ir, como lo pretende el proyecto de acto legislativo, a no ser permisivos, lo que implica legislar y hacer exigencias mínimas a la población, especialmente, a la juventud, que incluyan, porque no para el futuro, penas como el trabajo social no remunerado. Porque la solución no es llevar a la persona a un centro de reclusión por el consumo o porte de la dosis personal; es decirle a ella que eso está mal hecho y socializarlo hacia una política de prevención.

Por todo lo anterior, estimamos de la mayor importancia darle aprobación en segundo debate a este proyecto de acto legislativo, que constituye una respuesta efectiva a un problema que aqueja gravemente al país, que atenta con el consumo de la dosis personal contra la salud de las personas y de la comunidad, y que pone en riesgo la integridad personal.

Finalmente, anexamos como parte constitutiva de esta ponencia, la Encuesta Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Jóvenes Escolarizados de 12 a 17 años en Colombia, 2004-2005.

3. Proposición.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 022 de 2007 Senado, *por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política*, en el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República.

De los honorables Senadores,

Hernán Andrade, Oscar Darío Pérez y Rubén Darío Quintero,
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

ENCUESTA NACIONAL SOBRE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN JOVENES ESCOLARIZADOS DE 12 A 17 AÑOS EN COLOMBIA, 2004-2005

Introducción

Una de las estrategias de lucha antidrogas en el nivel nacional e internacional es la vigilancia activa sobre el fenómeno de la demanda de sustancias psicoactivas (SPA), de manera que permita comprender la dinámica de la problemática de las drogas en grupos de población vulnerables con metodologías estandarizadas que garanticen la comparabilidad a través del tiempo y entre diversas regiones y países.

El Sistema de Datos Uniformes sobre Consumo de Drogas, SIDUC, de la Comisión Interamericana para el control de Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA), propone una metodología que busca la comparabilidad de datos entre los países y por ende un modelo de Encuesta a Estudiantes de Enseñanza Media.

En este documento se presentan los resultados de la aplicación de la “Encuesta Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas a Jóvenes Escolarizados de 12 a 17 años en Colombia, 2004”, realizada entre octubre de 2004 y febrero de 2005 por el Ministerio de la Protección Social, en cooperación con la CICAD/OEA y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI.

Esta encuesta se refiere a un grupo esencial para la prevención puesto que el consumo de sustancias psicoactivas suele iniciarse cuando el joven se encuentra inmerso en el proceso educativo de la escuela secundaria. Psicológicamente, esta edad representa la adolescencia, o sea, el fin de la niñez y la construcción de estructuras adultas de la personalidad en un proceso a veces difícil e inestable donde la ubicación de referentes preventivos puede brindar un elemento importante en la construcción de equilibrios alejados de soluciones psicopatológicas. Por lo tanto, resulta necesario conocer con mayor profundidad los problemas existentes en este grupo y monitorear su comportamiento en el tiempo.

Objetivo general de la encuesta. Determinar la magnitud, tendencia y patrón del consumo de sustancias psicoactivas, además de las variables que condicionan dicho consumo y sus consecuencias sociales, en los jóvenes escolarizados de 12 a 17 años de Colombia en el año 2004.

Aspectos metodológicos.

Muestra. El universo del estudio se conformó por las instituciones públicas y privadas existentes en el año 2002 según el Ministerio de Educación Nacional, MEN, con al menos un curso de los grados 7°, 9° y 11 en las jornadas completa, mañana o tarde, ubicadas en la zona urbana de 121 municipios con más de 30.000 habitantes, incluyendo las capitales de departamento, que hacen parte de las 36 entidades territoriales del país. El universo estuvo conformado por 1.198.942 alumnos en 5.245 instituciones. Aproximadamente, el 42% de la población está constituida por jóvenes del grado 7°; el 33% del grado 9° y el 25% del grado 11. En el anexo 2 se presenta la distribución por municipio seleccionado.

El marco de muestreo utilizó una lista de matriculados al año 2002 suministrada por el MEN, la cual fue actualizada con la información dada por las instituciones seleccionadas durante el operativo de recolección. El diseño muestra aplicado se caracteriza por ser probabilístico, multiétapico, estratificado y de conglomerados.

El cálculo de la muestra se realizó sobre la base de una precisión estimada de 2.0% para eventos con prevalencias no inferiores del 10%. Se determinó que los eventos de interés serían del 10% o más (P = 0.1), con un nivel de confianza del 95% y precisión esperada por entidad territorial del 10% (Esrel = 0.1). El *Deff* o efecto de conglomerar la muestra se estimó en 1.3, lo anterior orientado en otros estudios de la misma naturaleza (evaluación de competencias-pruebas Saber). Con base en los parámetros anteriores, el tamaño de muestra por entidad territorial se presenta en la Tabla 3.

Tabla 3
Tamaños de muestra y unidades efectivas

Entidad territorial	Tamaño de muestra de municipios	Tamaño de muestra de instituciones entregado por el MPS*	Tamaño de muestra de instituciones para alcanzar la precisión esperada	Tamaño de muestra de alumnos	Resultados finales		
					Instituciones efectivas	Alumnos encuestados	Cobertura de alumnos %
Amazonas	1	7	6	1.022	6	1.072	104.9
Antioquia	3	30	23	4.428	24	3.468	78.3
Arauca	1	11	13	1.271	8	1.246	98.0
Atlántico	2	32	21	2.898	28	3.795	130.9
Bolívar	2	35	16	2.050	21	3.073	149.9
Bovacá	2	31	14	2.852	18	2.314	81.1
Caldas	2	20	17	2.950	16	2.744	93.0
Caquetá	1	12	12	1.985	12	1.963	98.9
Casamare	1	10	10	1.425	10	1.738	122.0
Cauca	1	32	24	3.216	27	3.409	106.0
Cesar	1	29	21	3.444	27	3.823	111.0
Chocó	1	22	18	2.374	20	2.738	115.4
Córdoba	3	21	20	3.837	21	3.518	91.7
Cundinamarca	3	43	27	4.107	28	4.043	98.5
Distrito Barranquilla	1	48	36	4.327	43	4.846	112.0
Distrito Bogotá	1	47	36	6.856	34	5.923	86.4
Distrito Cartagena	1	60	22	3.957	19	3.698	93.5
Distrito Santa Marta	1	33	27	3.517	25	3.914	111.3
Guaima	1	4	5	369			
Guajira	1	25	20	2.283	17	2.478	108.5
Guaviare	1	6	8	518	4	675	130.4
Huila	1	25	19	3.545	24	3.647	102.9
Magdalena	2	31	18	2.151	27	3.007	139.8
Meta	1	24	22	3.256	20	2.966	91.1
Nariño	1	31	22	3.177	22	3.240	102.0
Norte de Santander	3	29	29	3.921	26	3.761	95.9
Putumayo	1	3	5	433	3	447	103.2
Quindío	1	19	17	3.381	19	2.901	85.8
R I Saralda	2	19	7	3.412	19	3.246	95.1
San Andrés	1	6	7	727	5	760	104.5
Santander	3	30	22	4.214	27	4.460	105.8
Sucre	2	20	18	3.177	16	3.307	104.1
Tolima	1	40	21	3.709	28	3.351	90.3
Valle	3	46	37	4.607	34	3.849	83.5
Vaupés	1	2	4	222	2	243	109.5
Vichada	1	2	3	379	2	396	104.6
Total	55	885	658	100.000	677	100.059	100

* Incluye sobremuestra del 35% de instituciones para cubrir casos de pérdida de muestra por diferentes razones que se explican en este informe.

A nivel de instituciones, la cobertura fue del 102.9%, es decir, de las 658 esperadas se lograron 677 instituciones efectivas entre las 885 visitadas. En cuanto a alumnos, la cobertura fue del 100% frente a los 100.000 alumnos esperados. Por grado la cobertura fue: grado 7°, 95.9%; grado 9°, 105.6%; grado 11, 100%. En la Tabla 4 se presentan los resultados por entidad territorial.

Tabla 4
Cobertura en el nivel de grados por entidad territorial

Entidad territorial	Muestra esperada			Muestra efectiva					
	Grado 7°	Grado 9°	Grado 11	Grado 7°	%	Grado 9°	%	Grado 11	%
Amazonas	435	328	258	425	97.6	392	119.4	255	98.7
Antioquia	1.768	1.511	1.148	1.617	91.4	1.025	67.8	826	72.0
Arauca	581	408	282	616	106.0	424	103.9	206	73.0
Atlántico	1.229	939	731	1.381	112.4	1.355	144.4	1.059	144.9
Bolívar	918	645	487	1.191	129.8	982	152.3	900	184.7
Bovacá	1.141	965	746	987	86.5	791	82.0	536	71.9
Caldas	1.198	999	753	987	82.4	985	98.6	772	102.6
Caquetá	879	642	464	921	104.8	617	96.1	425	91.6
Casamare	701	435	290	769	109.8	644	148.0	325	112.3
Cauca	1.326	1.040	851	1.245	93.9	1.212	116.6	952	111.9
Cesar	1.495	1.096	854	1.579	105.6	1.385	126.4	859	100.6
Chocó	1.048	735	590	954	91.0	1.049	142.8	735	124.5
Córdoba	1.619	1.226	993	1.452	89.7	1.113	90.8	953	96.0
Cundinamarca	1.808	1.319	980	1.822	100.8	1.443	109.4	778	79.4
Distrito Barranquilla	1.729	1.401	1.198	1.810	104.7	1.665	118.9	1.371	114.5
Distrito Bogotá	2.888	2.239	1.729	2.559	88.6	1.983	88.6	1.381	79.9
Distrito Cartagena	1.660	1.283	1.014	1.294	77.9	1.259	98.1	1.145	112.9
Distrito Santa Marta	1.436	1.179	902	1.492	103.9	1.349	114.4	1.073	119.0
Guaima	191	108	70						
Guajira	991	759	533	882	89.0	928	122.3	668	125.3
Guaviare	264	156	98	356	134.9	222	141.9	97	99.4
Huila	1.508	1.197	841	1.695	112.4	1.306	109.1	646	76.8
Magdalena	966	684	501	1.450	150.1	869	127.1	688	137.3
Meta	1.471	1.029	755	1.218	82.8	1.082	105.1	666	88.2
Nariño	1.299	1.066	813	1.283	98.8	1.116	104.7	841	103.5
Norte de Santander	1.724	1.259	939	1.541	89.4	1.254	99.6	966	102.9
Putumayo	214	121	99	213	99.7	125	103.6	109	110.2
Quindío	1.462	1.104	815	1.197	81.9	974	88.2	730	89.6
Risaralda	1.417	1.158	837	1.348	95.1	1.106	95.5	792	94.6
San Andrés	330	258	139	377	114.3	250	96.8	133	95.5
Santander	1.708	1.398	1.108	1.714	100.4	1.605	114.8	1.141	103.0
Sucre	1.390	1.013	774	1.230	88.5	1.250	123.4	827	106.8
Tolima	1.507	1.239	963	1.412	93.7	1.102	89.0	837	86.9
Valle	1.950	1.523	1.135	1.500	76.9	1.357	89.1	902	87.4
Vaupés	127	55	40	150	117.7	68	123.6	25	63.2
Vichada	165	117	97	128	77.7	158	134.8	110	113.6
Total	42.543	32.632	24.825	40.795	95.9	34.445	105.6	24.819	100.0
	39.5	30.3	23.0						

De otra parte, la muestra de instituciones seleccionadas fue de 885. El 76.5% fueron efectivas (677), de las cuales el 11% (73) son instituciones en las que la cantidad de cursos o alumnos es inferior a la reportada en el marco. En el caso de las no efectivas (208), el 21% (43) no fue posible contactar por obsolescencia del marco muestral. Un aspecto interesante a resaltar es la distribución de las instituciones efectivas de acuerdo al tamaño. La tabla 6 evidencia que la distribución de las instituciones efectivas por tamaño es similar a la del universo.

Tabla 6
Distribución por tamaño de las Instituciones

Entidad territorial	Universo			Total general	Muestra efectiva			Total general
	Tamaños de Instituciones según la cantidad de cursos de 7°, 9° y 11				Tamaños de Instituciones según la cantidad de cursos de 7°, 9° y 11			
	Más de 20	Entre 10-20	Menos de 10		Más de 20	Entre 10-20	Menos de 10	
Amazonas	2		6	8	1	1	4	6
Antioquia	9	111	379	499		3	21	24
Arauca		2	14	16		2	6	8
Atlántico	4	12	111	127	2	5	21	28
Bolívar		6	51	57	1	1	19	21
Bovacá	6	10	64	80		3	15	18
Caldas	4	17	79	100		4	12	16
Caquetá		5	17	22		4	8	12
Casanare		2	10	12		3	7	10
Cauca	1	14	74	89		3	24	27
Cesar	2	17	72	91		2	20	22
Chocó		6	18	24		8	12	20
Córdoba	5	20	81	106		7	14	21
Cundinamarca	6	18	182	206		4	24	28
Barranquilla	5	25	363	393		8	35	43
Bogotá	40	167	1030	1237	1	7	26	34
Cartagena	6	13	144	163	2	5	12	19
Santa Marta	1	8	89	98	1	6	18	25
Guanía			4	4				0
Guajira	1	5	41	47		2	15	17
Guaviare		1	5	6		1	3	4
Huila	3	12	54	69	4	6	14	24
Magdalena	3	7	49	59	2	3	22	27
Meta	2	11	89	102		6	14	20
Nariño	4	12	75	91	1	8	13	22
Norte de Santander	4	18	186	208		5	21	26
Putumayo			3	3			3	3
Quindío	5	4	48	57	1	4	14	19
Risaralda	3	20	82	105	1	7	11	19
San Andrés			6	6		2	3	5
Santander	6	31	171	208	1	4	22	27
Sucre	3	9	56	68	1	3	12	16
Tolima	2	13	86	101		2	26	28
Valle	10	67	702	779	1	7	26	34
Vaupés			2	2			2	2
Vichada			2	2			2	2
Total	137	663	4.445	5.245	20	136	521	677
	2.6	12.6	84.7	100.0	3.0	20.1	77.0	100.0

Resultados.

Los datos analizados se presentan como prevalencias de vida, año y mes en consumo de sustancias psicoactivas. A nivel nacional, las prevalencias mostraron coeficientes de variación menores del 5% para las sustancias de uso indebido y entre el 5 y 15% para la mayoría de las sustancias de uso ilícito. Sustancias como el opio y el hashish presentaron coeficientes de variación mayores del 25% en las prevalencias de año y mes, lo cual puede ser debido a la baja prevalencia de consumo para estas sustancias.

Drogas de uso indebido: cigarrillo, alcohol.

Cigarrillo.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para esta sustancia es del 46.5% (se estima un total 551.937 consumidores).

- *Según género.* Diferencia entre sexos es del 10%, siendo mayor para el sexo masculino 51,38%.

- *Según edad.* La distribución según grupos de edad muestra diferencias significativas entre los intervalos propuestos. La prevalencia supera el 20% de consumo alguna vez en la vida a partir de los 12 a 13 años, hasta alcanzar el 67.32% en el grupo 18 a 19 años.

- *Según tipo de colegio.* No hay diferencia significativa entre los consumidores de cigarrillo al menos una vez en la vida de los colegios públicos respecto a los privados en ambos la prevalencia alcanza al 45%. Al considerar la distribución del consumo por grado se evidencia que el grupo de séptimo muestra los valores significativamente más bajos (164,082 consumidores estimados), mientras que el consumo en el grupo de undécimo presenta la estimación más alta con 182.173 consumidores.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias cambian de manera significativa, los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 40.18%, los que han repetido un curso 57.5%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 73.35%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de vida según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia de año

- La prevalencia de consumo de cigarrillo en el último año fue del 30.57%, para un valor estimado de 366.392 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* Se mantiene la diferencia en 10 puntos porcentuales, presentada para la prevalencia de vida, entre el sexo masculino (35.74%) y el sexo femenino (26.46%).

- *Según edad.* La distribución según grupos de edad evidencia un aumento leve entre los intervalos de edad de 12 a 19 años, pero es del doble del grupo de 12 a 13 años respecto al de 14 a 15 años.

- *Según el tipo de colegio.* No existe diferencia porcentual en la prevalencia anual entre colegios públicos y privados, siendo para ambos del 30%.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 25,89%, los que han repetido un curso 39.13%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 54.62%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de cigarrillo en el último mes fue del 22.65%, para un valor estimado de 271,562 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* Existe una diferencia significativa entre hombres (27.2%) y mujeres (18.59%).

- *Según el tipo de colegio.* No existe una diferencia porcentual significativa entre las prevalencias de mes de los colegios privados y públicos (alrededor de 22%).

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último mes cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 18.14%, los que han repetido un curso 30.88%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 46.10%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de mes según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Alcohol.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para esta sustancia es del 74.86% (se estima un total de 897.368 consumidores).

- *Según género.* A diferencia entre sexos es del 5%, siendo mayor para el sexo masculino 77.86%.

- *Según edad.* La distribución según grupos de edad muestra diferencias significativas entre los intervalos propuestos. La prevalencia supera el 50% de consumo alguna vez en la vida a partir de los 12 a 13 años, hasta alcanzar el 92.19% en el grupo 18 a 19 años.

- *Según tipo de colegio.* No hay diferencia significativa entre los consumidores de cigarrillo al menos una vez en la vida de los colegios públicos respecto a los privados en ambos la prevalencia alcanza al 75%. Al considerar la distribución del consumo por grado se evidencia que el grupo de séptimo muestra los valores significativamente más bajos (164.082 consumidores estimados), mientras que el consumo en el grupo de undécimo presenta la estimación más alta con 275.206 consumidores.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias cambian de manera significativa, los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 71.44%, los que han repetido un curso 81.87%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 90.08%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de vida según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de alcohol en el último año fue del 61.85%, para un valor estimado de 741.334 jóvenes escolarizados.
- *Según género.* Se mantiene la diferencia en 6 puntos porcentuales, presentada para la prevalencia de vida, entre el sexo masculino (65%) y el sexo femenino (59.3%).
- *Según edad.* La distribución según grupos de edad evidencia un aumento leve entre los intervalos de edad, a excepción de los 20 puntos porcentuales que separan el intervalo de 12 a 13 años respecto al de 14 a 15 años.
- *Según el tipo de colegio.* Hay una diferencia significativa entre la prevalencia anual entre colegios públicos y privados.
- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 58.23%, los que han repetido un curso 68.92%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 79.24%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de alcohol en el último mes fue del 50.27%, para un valor estimado de 602.626 jóvenes escolarizados.
- *Según género.* O existe una diferencia significativa entre hombres (53.7%) y mujeres (47.5%).
- *Según el tipo de colegio.* O existe una diferencia porcentual significativa entre las prevalencias de mes de los colegios privados y públicos (alrededor de 49%).
- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último mes cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 46.05%, los que han repetido un curso 58.45%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 70.56%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de mes según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

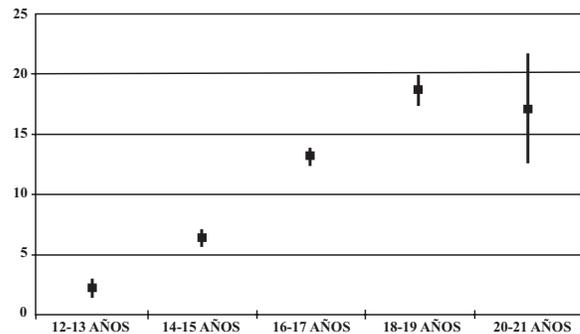
Drogas de uso ilícito: marihuana y cocaína.

Marihuana,

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para esta sustancia es del 7.6% (se estima un total 91.672 consumidores).
- *Según género.* Es casi el doble entre hombres (10.20%) respecto al sexo femenino (5.57%). Tendencia observada en todos los estudios Nacionales realizados.
- *Según edad.* La distribución según grupos de edad muestra diferencias significativas entre los intervalos propuestos (incluyen hasta los 21 años debido a que las encuestas fueron distribuidas por curso sin discriminar una edad máxima) a excepción de los grupos de 18-19 y 20-21 años. Ver gráfico.
- *Según tipo de colegio.* No hay diferencia significativa entre los consumidores de marihuana al menos una vez en la vida de los colegios públicos (7.92%) respecto a los privados (6.85%). Al considerar la distribución del consumo por grado se evidencia que el grupo de séptimo muestra los valores significativamente más bajos (17.983 consumidores estimados), mientras que el consumo en el grupo de undécimo presenta la estimación más alta con 40.710 consumidores.
- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias cambian de manera significativa, los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 5.50%, los que han repetido un curso 10.93%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 21.17%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de vida según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia de vida marihuana según grupos etarios
Encuesta Nacional Jóvenes Escolarizados 2004



Prevalencia de año

- La prevalencia de consumo de marihuana en el último año fue del 6.6%, para un valor estimado de 79.238 jóvenes escolarizados.
- *Según género.* Existe una diferencia significativa entre hombres (8.85%) y mujeres (4.80%).
- *Según edad.* La distribución según grupos de edad muestra diferencias significativas entre los intervalos propuestos (incluyen hasta los 21 años debido a que las encuestas fueron distribuidas por curso sin discriminar una edad máxima) a excepción de los grupos de 18-19 y 20-21 años.
- *Según el tipo de colegio.* Existe una diferencia significativa, siendo mayor para los colegios públicos (6.87%) respecto a los privados (5.84%).
- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 4.75%, los que han repetido un curso 9.57%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 18%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Prevalencia mes

- La prevalencia de consumo de marihuana en el último mes fue del 2.3%, para un valor estimado de 27.826 jóvenes escolarizados.
- *Según género.* Existe una diferencia significativa entre hombres (3.36%) y mujeres (1.46%).
- *Según el tipo de colegio.* Existe una diferencia significativa, siendo mayor para los colegios públicos (2.46%) respecto a los privados (1.91%).
- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último mes cambian de manera significativa; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 1.52%, los que han repetido un curso 3.48%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 7.59%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de mes según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio.

Cocaína.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de cocaína es del 1.81% (se estima un total 21.671 consumidores).
- *Según género.* Es el doble entre hombres (2.63%) respecto al sexo femenino (1.13%), aunque se debe tener en cuenta que este último indicador tiene una baja precisión (cve entre el 15-25%).
- *Según edad.* La prevalencia de vida va aumentando a medida que aumenta la edad de la siguiente manera: 16-17 años 2.83%, 18-19 años 4.53%; el resto de grupos no se informa debido a que las estimaciones tienen cve mayor del 25%.

- *Según tipo de colegio.* No hay diferencia porcentual entre los colegios públicos y privados para la prevalencia de vida de esta sustancia

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es de causa efecto, las prevalencias cambian de manera significativa, los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 1.23%, los que han repetido un curso 2.56%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 5.79%. Este mismo comportamiento se evidencia al determinar la prevalencia de vida según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, pero las estimaciones para esta variable son de baja precisión

Prevalencia de año

- La prevalencia de consumo de cocaína en el último año fue del 1.56%, para un valor estimado de 18.658 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* Existe una diferencia significativa entre hombres (2.28%) y mujeres (0.96%).

- *Según edad.* La prevalencia de vida va aumentando a medida que aumenta la edad de la siguiente manera: 16-17 años 2.42%, 18-19 años 3.92%; el resto de grupos no se informa debido a que las estimaciones tienen cve mayor del 25%.

- *Según el tipo de colegio.* No existe una diferencia porcentual, entre los colegios públicos (1.56%) respecto a los privados (1.54%).

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año varían así: los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 1.06%, los que han repetido un curso 2.22%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 4.95%. Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, solo se puede mencionar la de los escolares que han tenido dos o más veces problemas de comportamiento (4.28%), debido que a las otras posibilidades de esta variable (nunca problemas de comportamiento y/o disciplina o en una ocasión problemas de comportamiento y/o disciplina) tuvieron cve mayores del 25%.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de cocaína en el último mes no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Extasis.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de éxtasis es del 3.28% (se estima un total 39.349 consumidores).

- *Según género.* La prevalencia entre hombres es del 3.78% respecto al sexo femenino 2.81%.

- *Según edad.* La prevalencia de vida va aumentando a partir del intervalo de 14 a 15 años con una prevalencia de 3.26%, de 16 a 17 años 5.16%, y de 18 a 19 años 6.49%; el resto de grupos no se informa debido a que las estimaciones tienen cve mayor del 25%.

- *Según tipo de colegio.* No hay diferencia porcentual entre los colegios públicos y privados para la prevalencia de vida de esta sustancia.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es de causa efecto, las prevalencias cambian de manera significativa, los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 2.46%, los que han repetido un curso 4.42%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 9.23%.

- Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, solo se puede mencionar la de los escolares que han tenido dos o más veces problemas de comportamiento (6.65%), debido que a las otras posibilidades de esta variable (nunca problemas de comportamiento y/o disciplina o en una ocasión problemas de comportamiento y/o disciplina) tuvieron cve mayores del 25%.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de éxtasis en el último año fue del 2.79%, para un valor estimado de 33.479 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* La diferencia porcentual entre hombres (3.19%) y mujeres (2.42%), no es significativa.

- *Según edad.* La prevalencia de vida va aumentando a partir de los 14 años de la siguiente manera: 14 a 15 años 2.83%, 16 a 17 años 4.42%, 18 a 19 4.96%; el resto de grupos no se informa debido a que las estimaciones tienen un cve mayor del 25%.

- *Según el tipo de colegio.* No existe una diferencia porcentual, entre los colegios públicos (3.21%) respecto a los privados (3.50%).

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año varían así: los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 2.14%, los que han repetido un curso 3.69%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 7.55%. Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, solo se puede mencionar la de los escolares que han tenido una o más veces problemas de comportamiento (2.80% y 5.45, respectivamente), debido que a la otra posibilidad de esta variable (nunca problemas de comportamiento y/o disciplina) tuvo cve mayor del 25%.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de éxtasis en el último mes no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Bazuco.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de bazuco es del 1.43% (se estima un total 17.118 consumidores).

- *Según género.* La diferencia entre la prevalencia de vida entre hombres (1.81%) es 0.7 puntos porcentuales respecto al sexo femenino (1.1%).

- *Según edad.* No puede ser analizada debido a cve mayor de 25%.

- *Según tipo de colegio.* Para los colegios públicos la prevalencia de vida para esta sustancia fue de 1,43. La de colegios privados no puede ser analizada debido a un cve mayor de 25%.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es de causa efecto, hay una diferencia porcentual a medida que se repiten uno o más cursos; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 1.12%, los que han repetido un curso 1.73%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 3.91%. Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, solo se puede mencionar la de los escolares dos o más veces problemas de comportamiento (2.72%), debido que a las otras posibilidades de esta variable (nunca problemas de comportamiento y/o disciplina, una vez problemas de comportamiento y/o disciplina) presentan un cve mayor del 25%.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de bazuco en el último año fue del 1.29%, para un valor estimado de 15.449 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* La diferencia porcentual entre hombres (1.58%) y mujeres (1.03%), no es significativa.

- *Según edad.* No puede ser analizada debido a un cve mayor de 25%.

- *Según el tipo de colegio.* La prevalencia año en los colegios públicos (1.30%), la prevalencia en colegios privados no puede ser analizada debido a cve mayor de 25%.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año varían así: los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 1.01%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 3.43%; No se puede analizar el dato de aquellos estudiantes que han repetido un curso debido a un cve mayor de 25%.

- Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, solo se puede mencionar la de los escolares que han tenido dos o más veces problemas de comportamiento (2.41%), debido a que a las otras posibilidades de esta variable (nunca problemas de comportamiento y/o disciplina o una vez problemas de comportamiento y/o disciplina) presentaron cve mayor del 25%.

Prevalencia mes

- La prevalencia de consumo de éxtasis en el último mes no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Solventes e inhalantes.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de solventes e inhalantes es del 3.81% (se estima un total 45.718 consumidores).

- *Según género.* La diferencia entre la prevalencia de vida entre hombres (4.99%) es 2.4 puntos porcentuales respecto al sexo femenino (2.84%).

- *Según edad.* El consumo se evidencia a partir del intervalo de 12 a 13 años con una prevalencia de 2.14%; seguida de 3.39% en el intervalo de 14 a 15; aumenta en 1.26 puntos porcentuales con respecto a este grupo en el intervalo de 16 a 17 años; y se evidencia el pico en el grupo de 18 a 19 años con 7.39%. Esta tendencia solo se ha evidenciado en marihuana, por lo que esta sustancia psicoactiva debe ser prioritaria en los programas de prevención y detección temprana de consumo.

- *Según tipo de colegio.* Se evidencia una diferencia porcentual entre los colegios públicos (3.74%) y los privados (4.04%). Aunque no es amplia la diferencia es importante destacar el consumo de esta sustancia en los colegios privados.

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es de causa efecto, se evidencia un incremento que se repiten en uno o más cursos; los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 3%, los que han repetido un curso 4.72%, mientras que los alumnos que han repetido dos o más cursos tienen una prevalencia de 9.85%.

- Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, se presenta el mismo comportamiento, es decir, a medida que se presentan más problemas de comportamiento y/o disciplina la prevalencia de consumo de solventes e inhalantes aumenta.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de solventes e inhalantes en el último año fue del 3.32%, para un valor estimado de 39.833 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* La prevalencia entre hombres (4.27%) y mujeres (2.53%), es significativa.

- *Según edad.* El consumo se evidencia a partir del intervalo de 12 a 13 años con una prevalencia de 1.73%; seguida de 3.02% en el intervalo de 14 a 15; aumenta en 1,84 puntos porcentuales con respecto a este grupo en el intervalo de 16 a 17 años; y se evidencia el pico en el grupo de 18 a 19 años con 6.53%. En el comportamiento de prevalencia anual se ratifica que esta sustancia psicoactiva debe ser prioritaria en los programas de prevención y detección temprana de consumo.

- *Según el tipo de colegio.* No hay una gran diferencia porcentual entre los colegios públicos (3.28%) con respecto a la prevalencia en los colegios privados (3.44%).

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es causa efecto, las prevalencias en el último año varían así: los estudiantes que no han repetido cursos tienen una prevalencia de 2.56%, los alumnos que han repetido un curso tienen una prevalencia de 4.15%; mientras que los alumnos que han repetido más de dos cursos tienen una prevalencia de 9.13%. Con respecto a la prevalencia en el último año según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina en el colegio, se presenta el mismo comportamiento, es decir, a medida

que se presentan más problemas de comportamiento y/o disciplina la prevalencia de consumo de solventes e inhalantes aumenta.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de solventes e inhalantes en el último mes es de 0.99%.

Heroína.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de heroína es del 1.32% (se estima un total 15.820 consumidores).

- *Según otras variables* no puede ser analizada debido a cve mayor del 25%.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de heroína en el último año fue del 1.18%, para un valor estimado de 14.200 jóvenes escolarizados.

- *Según otras variables* no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo mes de heroína no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Alucinógenos.

Prevalencia de vida.

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de alucinógenos es del 2.10% (se estima un total 25.126 consumidores).

- *Según género.* La diferencia porcentual entre el sexo masculino (2.80%) y el sexo femenino (1.51%) es de 1.29 puntos porcentuales.

- *Según edad.* El consumo se evidencia a partir del intervalo de 14 a 15 años con una prevalencia de 1.75%; seguida de 3.60% en el intervalo de 16 a 17; aumenta en 1,16 puntos porcentuales con respecto a este grupo en el intervalo de 18-19 años.

- *Según tipo de colegio.* No hay una diferencia significativa entre la prevalencia de los colegios públicos (2.08%) respecto a los colegios privados (2.14%).

- *Según el rendimiento escolar.* Sin considerarse si la relación es de causa efecto, se evidencia un aumento en la prevalencia a medida que hay problemas en el rendimiento escolar.

- Con respecto a la prevalencia de vida según si se han tenido problemas de comportamiento y/o disciplina, esta aumenta a partir de la repetición de uno o más cursos.

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de alucinógenos en el último año fue del 1.77%, para un valor estimado de 21.194 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* La prevalencia para el sexo masculino fue de 2.38%, mientras la del sexo femenino fue de 1.28%.

- *Según edad.* El consumo se evidencia a partir del intervalo de 14 a 15 años con una prevalencia de 1.48%; seguida de 3.08% en el intervalo de 16 a 17; aumenta en 0.78 puntos porcentuales con respecto a este grupo en el intervalo de 18-19 años.

- *Según el tipo de colegio.* No se evidenciaron diferencias en la prevalencia anual para esta sustancia entre los colegios públicos (1.76%) y los colegios privados (1.79%).

- *Según el rendimiento escolar.* A medida que se repiten cursos la prevalencia anual para esta sustancia aumenta en casi el doble por categoría.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo mes de alucinógenos no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Crack.

Prevalencia de vida, de año y de mes.

- Las prevalencias de vida, anual y de mes en el nivel nacional para el consumo de crack no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

*Pasta de coca.***Prevalencia de vida.**

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de pasta de coca es del 1.37% (se estima un total 16.380 consumidores).

- *Según género.* La prevalencia de vida entre hombres es de 1.72%. Entre el género femenino no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

- *Según edad.* La prevalencia del grupo de 16 a 17 años es de 1.73%. Para el resto de grupo etarios no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%

- *Según tipo de colegio.* Se evidencia una diferencia en 0.42 puntos porcentuales entre los colegios públicos (1.26%) y los colegios privados (1.69%).

Prevalencia de año.

- La prevalencia de consumo de pasta de coca en el último año fue del 1.22%, para un valor estimado de 14.611 jóvenes escolarizados.

- *Según género.* La prevalencia anual para el sexo masculino fue de 1.52%, la prevalencia para el sexo femenino no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

- *Según edad.* No puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

- *Según el tipo de colegio.* La prevalencia anual para el colegio público es de 1.12%, la prevalencia en los colegios privados no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

- *Según el rendimiento escolar.* No puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo de pasta de coca no puede ser analizado debido a un cve mayor del 25%.

*Opio.***Prevalencia de vida, año y mes.**

- Las prevalencias de vida, anual y de mes en el nivel nacional para el consumo de opio no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

*Hachís.***Prevalencia de vida.**

- La prevalencia de vida en el nivel nacional para el consumo de hachís es de 1.11%.

- *Según género.* La prevalencia anual para el género masculino es de 1.38%. La prevalencia del sexo femenino no puede ser analizada debido a cve mayor del 25%.

- *Según edad.* No puede ser analizada debido a cve mayor del 25% para todos los grupos etarios.

- *Según tipo de colegio.* La prevalencia anual para los colegios públicos es del 1.10%. No puede ser analizada para los colegios privados debido a cve mayor del 25%.

Prevalencia de año.

- La prevalencia anual en el nivel nacional para el consumo de hachís es de 0.94%.

- Según otras variables No puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Prevalencia mes.

- La prevalencia de consumo mes de hachís no puede ser analizada debido a un cve mayor del 25%.

Conclusiones.

Las prevalencias de vida, año y mes más altas (por encima del 50%) se evidencian desde los escolares de 12 años para las sustancias de uso indebido cigarrillo y alcohol; por lo que se deben instaurar medidas de prevención a partir de los 10 años de edad en los escolares y desescolarizados.

No se evidenciaron diferencias en el uso de cigarrillo y alcohol entre los colegios públicos y privados.

Se evidenciaron diferencias en promedio de 10 puntos porcentuales entre el sexo masculino y femenino en las prevalencias de vida, año y mes.

Se evidenció mayores prevalencias de vida, año y mes en los escolarizados que habían repetido más de un curso o aquellos que tuvieran problemas de disciplina.

La marihuana es la sustancia psicoactiva ilícita con la mayor prevalencia de vida, año y mes.

El consumo de solventes e inhalantes es la segunda sustancia ilícita con la mayor prevalencia de vida, año y mes. Para esta no se evidencian diferencias entre tipo de colegio

Antecedentes de estudios nacionales y departamentales previos.

El seguimiento epidemiológico del fenómeno relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas no es fácil, debido a que es una actividad ilícita que si no causa manifestaciones clínicas considerables o alteraciones en la conducta que conduzcan a comportamientos delictivos, el caso nunca será captado por ningún organismo de salud y/o de control judicial o policivo. Por lo tanto, la manera de caracterizar el fenómeno es a través de estudios nacionales, departamentales o distritales, que son un intento de realizar un seguimiento periódico del fenómeno.

Uno de los acercamientos que se dio en el tema fue el **Estudio Nacional sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia realizado en 1992 (4)**, el cual tuvo como población objeto personas de 12 a 60 años de toda Colombia, excepto los llamados en su momento territorios Nacionales. La muestra estuvo conformada por 61 municipios para un total de 8.975 entrevistados. Los resultados de dicho estudio fueron:

- El consumo global (el haber consumido o estar consumiendo) de marihuana, cocaína, bazuco u opiáceos fue del 5.9%, con un predominio marcado del sexo masculino (11.4%) sobre el femenino (1.9%) y la región en la que hubo mayor consumo fue Antioquia (11.3%). La distribución de consumo para estas sustancias muestra un incremento sostenido con el aumento de escolaridad hasta alcanzar los más altos porcentajes del nivel universitario incompleto.

- El consumo indebido por lo menos una vez en la vida de medicamentos psicoactivos e inhalantes fue del 8.4%, las dos terceras partes correspondieron al sexo femenino, que consume en una mayor proporción tranquilizantes. Bogotá fue la región con la prevalencia de vida más alta. Aunque este estudio se realizó en hogares y no incluyó habitantes de la calle, el uso de inhalantes fue del 3,8% del total de la población siendo mayor la prevalencia de vida en el grupo de edad de 12 a 17 años. No hubo diferencias significativas entre sexos o regiones.

- La prevalencia de vida para el consumo de cigarrillo fue del 45,5%, mientras que la prevalencia en el último año y en el último mes fueron 25.8% y 21,3%, respectivamente. El consumo fue de casi el doble en el género masculino, para los tres indicadores. En el grupo etario de 12 a 17 años, se estimó la prevalencia de vida en el 15.1%, mientras que el 7.6% de los entrevistados de este grupo, refirió haber fumado cigarrillos en el último año. Las regiones de mayor consumo fueron Bogotá y Antioquia.

- Aproximadamente 9 de cada 10 personas encuestadas refirió haber consumido algún tipo de licor por lo menos una vez en su vida, siendo significativamente mayor la tasa en hombres 94.6% que en mujeres 87.7%.

- Un tópico tratado en esta encuesta fue el consumo de sustancias psicoactivas durante el embarazo que por lo general disminuyó durante la gestación, un comportamiento peculiar se evidenció en la conducta de las consumidoras de inhalantes cuando se embarazan, pues en este caso la mayoría de usuarias mantuvo el consumo durante la gestación y un porcentaje alto, incluso, o aumentó.

- Con respecto a la percepción de riesgo, consecución de sustancias psicoactivas y sobre los problemas que acarrea su uso: el 44% de la

población considera que es fácil conseguir marihuana, lo mismo opina el 37% de la población para el bazuco y el 24% cuando se trata de cocaína. Cerca del 20% de la población encuestada vio como poco o nada perjudiciales el alcohol y cigarrillo, mientras que el 87% considera que la marihuana, bazuco, cocaína y heroína son muy perjudiciales para la salud. Este mismo porcentaje consideró que el consumo de sustancias psicoactivas acarrea consigo problemas graves con la justicia o autoridad.

En 1993, se realizó el **Estudio Nacional de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas**, debido a que los cambios demográficos, epidemiológicos, políticos, sociales y económicos muy probablemente habían afectado la salud mental y la convivencia de la población, por lo que se hizo necesario realizar una caracterización de la salud mental y consumo de sustancias psicoactivas en la población. La población encuestada correspondió a 14.500 del área rural y urbana de diferentes departamentos del país, con un intervalo de edad de 12 a 60 años.

- Varios estudios, incluyendo este han determinado cómo la desintegración familiar es factor de riesgo para el consumo de sustancias psicoactivas. En el caso de cocaína por cada caso de consumo en personas que conviven con la familia integrada, se presentan casi 2 en los que lo hacen con la familia desintegrada y 5 en las personas que viven solas, el comportamiento para el bazuco es similar, siendo mayor el incremento del gradiente y llegando a más de 8 consumidores en los que viven solos. Caso particular el de los inhalantes pues, por cada consumidor con la familia integrada, más de 5 los consumen entre los que conviven con familia desintegrada, y llega a casi 24 entre las personas que viven solas.

- Se encontró una fuerte asociación estadística entre el consumo de sustancias psicoactivas y deterioro de las relaciones familiares, especialmente para los inhalantes (OR 10.51), por cada persona con problemas en su relación con la familia entre los no consumidores, se encuentran casi 15 entre los consumidores.

- Se evidenció mayor frecuencia de consumo entre los que viven en unión libre, que en las personas de la misma edad, casadas, debido a que el consumo de sustancias psicoactivas esta asociado a un estilo de vida más permisivo e independiente.

- La edad promedio de inicio de consumo de bebidas alcohólicas fue de 15 años o menos, y la edad promedio de inicio de consumo hasta la embriaguez fue de 16 años.

- La prevalencia de vida para la cocaína fue del 8.1% con un predominio del sexo masculino (15.4%) sobre el sexo femenino (1.2%) y la relación hombre/mujer fue del 10.6. La edad de inicio del consumo fue en su mayoría entre los 19 y los 25 años con un 45.6%. Los factores de riesgo que mostraron una fuerte asociación para el consumo fueron: el consumo de marihuana (lo cual concuerda con la teoría de progresión del consumo Kandel 1984), el contacto con un amigo consumidor (aunque este factor de riesgo está mencionado en casi todas las teorías y modelos de la drogodependencia, ya sea de manera independiente o como parte de los factores externos, es el pilar fundamental de la teoría de los "Clusters" de amigos de Oetting y Beauvais) y la mala comunicación familiar (elemento social destacadísimo en la infancia, ya que la vinculación a familias prosociales generará conductas prosociales, Modelo del desarrollo social Hawkins y Weiss 1985). Las frecuencias más altas para la prevalencia anual se encontraron en el estrato medio alto y alto y en los siguientes departamentos: Caldas, Quindío y San Andrés.

- Con respecto al bazuco la prevalencia de vida fue del 11.5%, con una relación hombre/mujer de 1:8. la mayor prevalencia de consumo se encontró en el estrato bajo seguido del medio alto. Los departamentos con la prevalencia de consumo más alta fueron: Caldas, Quindío, Antioquia, San Andrés.

- La prevalencia de vida para el consumo de marihuana, fue de 31% con un predominio del sexo masculino de 56% sobre el femenino de 11%. El grupo de más alto riesgo es el de 16 a 19 años, lo cual fue consistente con la edad de inicio antes de los diez años en el 33% de los casos y antes de los 16 años en el 63%. La prevalencia anual más alta

se encontró en el estrato alto seguido del medio alto y en los siguientes departamentos: Caldas, Santander, Antioquia y San Andrés.

- El análisis de esta sustancia fue incluida por primera vez en este estudio, debido a su disponibilidad en el mercado. La prevalencia de vida fue del 0.5%, con un leve predominio del género masculino (0.4%) sobre el femenino (0.2). La mayoría de casos fueron hombres entre los 16 y 19 años de edad.

- El consumo de inhalantes tuvo una prevalencia de vida de 2.2%, siendo las mayores frecuencias para el estrato social-bajo. Aunque es de resaltar que este trabajo fue realizado en hogares, por lo que el consumo de los habitantes de la calle no fue tenido en cuenta.

- El consumo de anfetaminas presentó una prevalencia anual de 2.5%, siendo mayor en hombres con el 6.1% respecto a las mujeres (0.2%). Estos hallazgos no se correlacionan con los del Estudio Nacional Sobre Consumo de Sustancias Psicoactivas de Colombia 1992, el cual evidenció que dos terceras partes de los consumidores son mujeres.

- Los indicadores de policonsumo evidenciaron 1 por mil para heroína más cocaína y de 5 por mil para bazuco y marihuana. Además, el 4% de los consumidores usa 2 sustancias y el 1% tres.

En 1996, se realizó el **Estudio de sustancias psicoactivas en Colombia**, en una muestra probabilística, polietápica, estratificada de conglomerados, para individuos de 12 a 60 años de hogares de 150 municipios ubicados en 30 departamentos, para un tamaño final de 18.770 personas. En los resultados se destaca:

- Para el consumo de bebidas alcohólicas, no fue considerada la prevalencia de vida debido a que son muchas las bebidas que contienen alcohol (cerveza, chicha, vino, forcha, refajo, ponche, guarapo, etc.). La prevalencia de año fue de 61.6%, evidenciándose un predominio en el género masculino (48.1%) sobre el género femenino (23.6%). El consumo en el último mes fue del 35%. Por región geográfica, Bogotá y la oriental presentan las mayores proporciones de prevalencia de consumo. La edad promedio de inicio de consumo de bebidas fue de 15.9 años, siendo ligeramente superior en hombres que en mujeres y evidenciándose un inicio más temprano de consumo en la actualidad ya que la población encuestada de 45 a 60 años de edad, en promedio inició el consumo a los 18 años mientras que en la población encuestada de doce a 17 fue a los 12 años su edad de inicio.

- En cuanto al consumo de cigarrillo, para 1996 el 18.5% de la población estudiada consumió cigarrillo en el último mes, y 21.4% en el último año. Las proporciones se diferencian de manera significativa según el sexo. En general, el consumo entre los hombres en el último año y mes, fue prácticamente el doble con respecto al de las mujeres. Las regiones de Antioquia y Bogotá presentaron las tasas más altas de consumo en el último año y en el último mes. La distribución de los consumidores de cigarrillo en el último año, muestra que la mayor prevalencia se dio en el grupo de 25 a 44 años, trabajadores y residentes en Bogotá, Antioquia y Valle. La edad promedio de inicio fue de 16.7 años, pero con diferencias entre los grupos etarios, como las observadas para el alcohol.

- El consumo global de sustancias psicoactivas fue de 6.5%, la prevalencia es cuatro veces mayor en hombres y en su mayoría correspondían al grupo de edad entre 18-44 años. Por región geográfica, se encontró que Antioquia es la de mayor consumo (12.3%) en contraste con la región Atlántica (2.9%), que presentó la prevalencia más baja, igual distribución geográfica tuvieron los casos nuevos.

- La prevalencia de vida para el consumo de marihuana fue de 5.4% en la población encuestada; siendo mayor el consumo entre hombres, y un poco más de tres veces el riesgo de consumo para este género. La distribución del consumo por grupos de edad, se observó que el grupo de 12 a 17 años y el de 45 a 60 años, mostraron los valores significativamente más bajos, mientras que el consumo en el grupo de edad de 25 a 44 años presenta la estimación más alta. Por regiones la de Antioquia y el eje cafetero son las de prevalencias de consumo más altas. El promedio de inicio de consumo se presenta a los 17.7 años, pero al observar este comportamiento en los diferentes grupos, la edad de inicio para los individuos que tenían en el momento del estudio de 45 a 60 años fue

de 21.8 y para el grupo de 25 a 44 años fue de 18. Lo cual indica que a través del tiempo la edad de inicio ha ido disminuyendo.

- Con respecto al consumo de la cocaína, la prevalencia de vida fue de 1.6%, siendo 5.5 veces mayor en el género masculino (2.7%) que en el femenino (0.5%). Según grupo etario el de mayor consumo fue el de 25 a 44 años (2.5%) seguido del 45 a 60 años (1.3%). La edad promedio de inicio fue de 21.9 años. Igual que para el consumo de marihuana la edad de inicio de las personas de 45 a 60 años fue de 32.1 años mientras que para el grupo de 12 a 17 años fue de 14.8. La región de Antioquia fue la de mayor consumo, seguida de Bogotá.

- La prevalencia de vida para el consumo de bazuco fue de 1.5%, con un predominio del género masculino (2.5%), frente al femenino (0.6%). Según grupos de edad la prevalencia de vida es mayor para el grupo 25 a 44 años (2.6%). Los departamentos de mayor consumo fueron Valle, Quindío, Risaralda, Amazonas y Caldas. La edad promedio de inicio fue de 18.2 años. De la población consumidora el 50% lo hace de una a tres veces al mes y el 39.1%, nunca consume estando solo.

- En cuanto a la heroína y morfina fue muy baja, no se mencionan los datos de prevalencia de vida y por género.

- Aunque el estudio midió el consumo de tranquilizantes y estimulantes con o sin formulación médica, el hecho de haber indagado la información mediante tres tarjetas que contenían un listado de más de 100 medicamentos, la complejidad de los nombres, el listado tan amplio y la dificultad de recordar hacen que esta medición no sea exacta. Se evidenció un predominio del género femenino para tranquilizantes, sedantes y estimulantes. El grupo etario de mayor consumo es el de 45-60 años, cuya actividad principal son los oficios de hogar.

- Para el análisis de datos, es importante tener en cuenta que se incluyó el consumo de manera accidental de inhalantes, tales como cuando una persona inhala gasolina al tanquear el automóvil y no incluye el grupo de niños habitantes de la calle en el que hay una alta prevalencia de consumo. La prevalencia de vida fue de 7.6% con predominio del género masculino (13.1%) sobre el femenino (2.5%).

Para lograr un enfoque metodológico que caracterizara el fenómeno en población institucionalizada y no institucionalizada, en 1997 se realizó el **II Estudio de Salud Mental y Consumo de Sustancias Psicoactivas**. Es esta oportunidad se encuestaron 14.654 personas mayores de 12 años en hogares y 1.067 personas hospitalizadas en centros especializados de atención de salud mental, alcohol o farmacodependencia y por las personas atendidas en centros de atención a la tercera edad. Aunque el estudio presentó deficiencias metodológicas que limitan la utilización de los datos, en general se evidenció que era en la población de 10 a 24 años, donde se presentó el total de casos nuevos.

Posteriormente, la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para afrontar el Consumo de Drogas **Rumbos**, en el **2001** realizó una encuesta nacional **Juventud y Consumo de Sustancias Psicoactivas**, en la que participaron 203.374 jóvenes estudiantes de secundaria y educación superior, entre los 10 y 24 años, quienes **respondieron voluntariamente** la encuesta en 27 capitales y tres municipios del país. De la muestra final compuesta por 200.876 individuos, el 46.8% de los jóvenes estaba entre los 10 y los 14 años, el 43.4% de ellos entre los 15 y 19 años y el 9.8% entre los 20 y 24 años. El 47% era hombres y el 52.3% eran mujeres. Si bien esta no fue una muestra aleatoria, resultan importantes algunos datos derivados de la misma:

- El alcohol es la sustancia de mayor consumo entre los jóvenes encuestados, con una prevalencia de vida de 83.8%. No se observan diferencias superiores a 10 puntos porcentuales al comparar estos datos con el de prevalencia anual. Aunque no hay diferencias significativas en la prevalencia de vida entre sexos (85.2% para hombres y 82.6% para mujeres), sí se evidenció mayor número de casos nuevos en el último año para el sexo femenino en todas las capitales encuestadas. Las prevalencias son más altas en los estudiantes universitarios que en los estudiantes de secundaria. El promedio de edad de inicio de consumo fue los 12.9 años, siendo el mayor porcentaje para el rango de 10-14 años (65.5%).

- El cigarrillo es la segunda de mayor consumo; la prevalencia de vida fue de 37.5, con una diferencia de 7 puntos porcentuales entre hombres (41.2%) y mujeres (34.3%). Para esta sustancia se observó una mayor proporción de prevalencia de consumo entre los estudiantes universitarios con respecto a los de secundaria. En cuanto a la edad de inicio de consumo, se encontró que la mayoría de los jóvenes consumen esta sustancia por primera vez entre los 10 y los 14 años (61.9%) seguido del grupo de 15 a 19 años (30%); el promedio de edad de inicio fue de 13.7.

- Con respecto a los indicadores conjuntos de consumo de marihuana, cocaína, heroína o éxtasis, se encontró que Medellín es la ciudad con un consumo mayor de por lo menos una de las sustancias señaladas (21.4%), mucho mayor que el de las demás ciudades encuestadas y superior al dato de la prevalencia de vida del país (11.7%).

- El consumo de marihuana presentó una prevalencia de vida del 8.9% para el total de las ciudades encuestadas. Para todas las ciudades se observa que las proporciones de prevalencia de vida de consumo en los estudiantes universitarios, por lo menos doblan las prevalencias de vida estimadas entre los estudiantes de secundaria. La mayoría de jóvenes inicia el consumo entre los 10 y los 19 años, siendo el promedio de 14.8 años.

- La prevalencia de vida para el consumo de cocaína fue del 4.5%; tal medida fue 2.3 veces mayor en el sexo masculino (6.3%) que en el femenino (2.9%). La mayoría de jóvenes entrevistados inició el consumo entre los 15 y 19 años, seguida por el segmento entre 10 y 14 años. El promedio de edad de inicio de consumo es de 14.8 años (el mismo que el detectado para marihuana).

- La prevalencia de vida para el consumo de bazuco fue de 1.2%, siendo de 1.8% para hombres y 0.6% mujeres. Popayán es la ciudad con las mayores prevalencias de vida y anual.

- La prevalencia de inhalables fue del 2.2%, siendo 1.2 puntos porcentuales mayor en el género masculino (2.8%) que en el femenino (1.6%).

- Los tranquilizantes presentaron una prevalencia de vida del 2.4%, siendo 0.4% mayor en el sexo femenino (2.6%) con respecto al masculino (2.2%).

- El consumo de heroína fue reportado con mayor frecuencia en Bogotá y la prevalencia de vida fue del 1.1%, siendo el doble en el sexo masculino (1.4%) con respecto al femenino (0.7%).

- El uso de anfetaminas alcanzó una prevalencia de vida, en este estudio, del 1.1%, con un leve predominio del sexo masculino (1.2%) con respecto al femenino (0.9%). Medellín fue la ciudad con las prevalencias más altas con respecto al resto de ciudades.

A nivel territorial se han realizado mediciones que permiten lograr una construcción de la tendencia y factores de riesgo en microterritorios lo cual permite caracterizar determinantes claves para generar programas de prevención y control enfocados específicamente al área afectada.

En **1996**, se realizó el estudio de **Consumo de sustancias psicoactivas en adolescentes escolarizados en tres localidades Bogotá**, que tenía por objeto lograr el diagnóstico del consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas, los factores de riesgo psicosocial asociados y las diferencias entre las localidades de Usaquén, Engativá y Kennedy en adolescentes de básica secundaria y media vocacional. Se estudió la población de programas diurnos de colegios oficiales y privados que corresponden a los cursos 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11, se excluyeron los colegios nocturnos por encontrarse frecuentemente personas mayores estudiando. La población total fue de 1.219.

- En cuanto al consumo de alcohol, la prevalencia de vida fue mayor para la Localidad de Usaquén (76.2%) con respecto a Kennedy (67.3%) y Engativá (64.7%). En la Localidad de Kennedy se observaron diferencias significativas entre géneros, para el sexo femenino (70.3%) con respecto al masculino (62.3%). El consumo fue mayor en los colegios privados de las tres localidades, pero el consumo hasta la embriaguez fue mayor en los establecimientos oficiales de Kennedy y Usaquén.

- La prevalencia de vida para el consumo de marihuana fue semejante en las tres localidades para la población general y el predominio del género masculino en el consumo fue tres veces mayor en las Localidades de Usaqué y Kennedy y de dos veces mayor en la Localidad de Engativá. Según el nivel académico la prevalencia de año para décimo y once grado fue mayor en Usaqué y Engativá, a diferencia de Kennedy en donde los cursos de mayor prevalencia en el último año fueron octavo y noveno.

- El consumo de cocaína fue mayor en Usaqué con una prevalencia de vida de 4.1%, sobre 3.6% de la Localidad de Engativá y 2% en Kennedy. No se reportó consumo de esta sustancia por debajo de los 12 años. Nivel académico, se reportó incremento progresivo del consumo, excepto en Kennedy, donde disminuyó en los grados académicos superiores. Según el tipo de colegio fue más alta la prevalencia de año en el sector privado de las Localidades de Usaqué y Kennedy y en el sector público en la localidad de Engativá.

- Se evidenció mayor prevalencia de vida del consumo de bazuco en Usaqué (3.0%), seguido por Engativá (2.4%) y Kennedy (1.4%). Según tipos de colegio, para esta sustancia la Localidad de Engativá fue la única que presentó casos en el sector oficial.

- Consumo de heroína se evidenciaron prevalencias de vida considerablemente altas, tanto que en la Localidad de Usaqué es de 3.3%, superando el consumo de bazuco en esta área, seguido de Engativá con 1.7% y Kennedy con 1.4%. La distribución de los consumidores es casi homogénea entre octavo y undécimo grado en las localidades de Usaqué y Kennedy, a diferencia de Engativá en la cual se presentó un incremento importante para los grados 10 y 11.

GLOSARIO

Sustancias psicoactivas.

Son aquellas sustancias químicas que, por sus características farmacológicas, tienen la posibilidad de ser consumidas por varias vías, ser absorbidas, concentrarse en la sangre, pasar al cerebro, actuar sobre las neuronas y modificar el funcionamiento del sistema nervioso central. Tienen entonces la posibilidad de producir efectos rápidos (agudos), que son generalmente transitorios y son dependientes de la dosis consumida. Es así como la experiencia subjetiva de bienestar, inducida por algunas de estas sustancias, es una acción directa de esta sobre los receptores de algunos de los trayectos neuronales. A dosis crecientes estos efectos placenteros iniciales pueden tornarse tóxicos y eventualmente riesgosos para la vida. El potencial adictivo se correlaciona de manera estrecha con sustancias que estimulan el trayecto mesolímbico y mesocortical (sistema de reforzamiento dopaminérgicos), además del tiempo de exposición y las dosis consumidas.

Dependencia de sustancias.

Es un patrón desadaptativo de consumo de la sustancia que conlleva a un deterioro o malestar clínicamente significativo, expresado por tres (o más) de los ítems siguientes en algún momento de un período continuado de 12 meses:

1. Tolerancia, definida por cualquiera de los siguientes ítems:
 - Una necesidad de cantidades marcadamente crecientes de la sustancia para conseguir la intoxicación o el efecto deseado.
 - El efecto de las mismas cantidades de sustancia disminuye claramente con su consumo continuo.
2. Abstinencia, definida por cualquiera de los siguientes ítems:
 - El síndrome de abstinencia característico para la sustancia, determinado por cambios de comportamientos desadaptativos, con concomitantes cognoscitivos y fisiológicos, que tiene lugar cuando la concentración de una sustancia en la sangre o los tejidos disminuye en un individuo que ha mantenido un consumo prolongado de grandes cantidades de esa sustancia.
 - Se toma la misma sustancia (o muy parecida) para aliviar o evitar los síntomas de abstinencia.
3. La sustancia es tomada con frecuencia en cantidades mayores o durante un período más largo de lo que inicialmente se pretendía.

4. Existe un deseo persistente o esfuerzos infructuosos de controlar o interrumpir el consumo de la sustancia.

5. Se emplea mucho tiempo en actividades relacionadas con la obtención de la sustancia, en el consumo de la sustancia, o en la recuperación de los efectos de la sustancia.

6. Reducción de importantes actividades sociales, laborales o recreativas debido al consumo de la sustancia.

7. Se continúa tomando la sustancia a pesar de tener conciencia de problemas psicológicos o físicos recidivantes o persistentes, que parecen causados o exacerbados por el consumo de la sustancia.

Abuso de sustancias.

Consiste en un patrón desadaptativo de consumo de sustancias manifestado por consecuencias adversas significativas y recurrentes relacionadas con el consumo repetido; está determinado por los siguientes criterios:

- a) Un patrón desadaptativo de consumo de sustancias que conlleva a un deterioro o malestar clínicamente significativos, expresado por uno (o más) de los ítems siguientes durante un período de 12 meses:

- Consumo recurrente de sustancias que da lugar al incumplimiento de obligaciones en el trabajo, la escuela o la casa.
- Consumo recurrente de la sustancia en situaciones en las que hacerlo es físicamente peligroso.
- Problemas legales repetidos relacionados con la sustancia.
- Consumo continuado de la sustancia, a pesar de tener problemas sociales continuos o recurrentes o problemas interpersonales causados o exacerbados por los efectos de la sustancia;
- b) Los síntomas no han cumplido nunca los criterios para la dependencia de sustancias de esta clase.

Intoxicación por sustancias.

El cuadro clínico específico en la intoxicación por sustancias varía entre los sujetos y depende de la sustancia implicada, de la dosis, la duración o cronicidad de su uso, de la tolerancia del sujeto a los efectos de la sustancia, del tiempo transcurrido desde la toma de la última dosis, de las expectativas por parte de la persona a los efectos de la sustancia y del entorno o lugar en el que la sustancia se ha tomado. Los síntomas y signos de la intoxicación difieren según su consumo sea inmediato o agudo o crónico. Los criterios determinados por el DMS-IV son:

- a) Presencia de un síndrome reversible específico de una sustancia debido a su ingestión reciente (o a su exposición). Nota: diferentes sustancias pueden producir síndromes idénticos similares;

- b) Cambios psicológicos o comportamientos desadaptativos clínicamente significativos debido al efecto de la sustancia sobre el sistema nervioso central, que se presentan durante el consumo de la sustancia o poco tiempo después.

- c) Los síntomas no se deben a enfermedad médica y no se explican mejor por la presencia de otro trastorno mental.

El DMS-IV(1) clasifica los trastornos relacionados con sustancias como aquellos relacionados con la ingesta de una droga de abuso (incluyendo el alcohol), los efectos secundarios de un medicamento y la exposición a tóxicos.

Los trastornos relacionados con sustancias se dividen en dos grupos: trastornos por consumo de sustancias (dependencia y abuso) y trastornos inducidos por sustancias (intoxicación, abstinencia, delirium inducido por sustancias, demencia persistente inducida por sustancias, trastorno amnésico inducido por sustancias, trastorno sicótico inducido por sustancias, trastorno del estado de ánimo inducido por sustancias, ansiedad inducida por sustancias, disfunción sexual inducida por sustancias y trastorno del sueño inducido por sustancias).

Abstinencia de sustancias.

Consiste en la presencia de un cambio desadaptativo del comportamiento, con concomitantes fisiológicos y cognoscitivos, debido al cese o la reducción del uso prolongado de grandes cantidades de la sustancia. Los siguientes son los criterios del DMS-IV.

- a) Presencia de un síndrome específico de una sustancia debido al cese o reducción de su consumo prolongado y en grandes cantidades.
- b) El síndrome específico de la sustancia causa un malestar clínicamente significativo o un deterioro de la actividad laboral y social o en otras áreas importantes de la actividad del individuo.
- c) Los síntomas o se deben a una enfermedad médica y no se explican mejor por la presencia de otro trastorno mental.

Tolerancia.

Es la reacción más frecuente al consumo repetitivo de la misma sustancia, y se puede definir como una reducción en la reacción a aquella después de administraciones repetidas. Por tanto, se requiere una dosis más alta para obtener el efecto logrado anteriormente con una más baja. Hay varios tipos:

- **Tolerancia innata:** Se refiere a la sensibilidad (o falta de ella) a una sustancia cuando se administra por primera vez.
- **Tolerancia Adquirida:** Puede clasificarse en tres tipos:
 - **Farmacocinética,** se refiere a los cambios en la distribución o metabolismo de la sustancia después de la administración repetida, de modo que hay concentraciones reducidas en la sangre y de manera subsecuente en los sitios de acción de dicha sustancia.
 - **Farmacodinámica,** es la tolerancia adquirida desencadena por los cambios adaptativos dentro de los sistemas afectados por la sustancia, de modo que se reduce la reacción a una concentración determinada.
 - **Aprendida,** se refiere a la reducción de los efectos de una sustancia a causa de mecanismos compensadores que son aprendidos.
- **Tolerancia aguda:** Aquella que se genera rápidamente con el empleo repetitivo en un solo intervalo de tiempo; por ejemplo, consumo sucesivo de cocaína en una sola noche.
- **Tolerancia invertida o sensibilización.** Se trata de un incremento en la reacción, originado por la repetición de las mismas dosis del estimulante. Por ejemplo, la administración diaria y repetida de dosis semejantes de cocaína que produce incremento de la actividad motora; el efecto aumenta durante varios días, aunque la dosis se conserve constante.
- **Tolerancia Cruzada:** Se da cuando el uso repetido de sustancias de una categoría determinada confiere tolerancia, no sólo a la que se está empleando sino, también, a otras de la misma categoría estructural.

Nicotina

Alcaloide líquido natural, básico, incoloro, volátil, que se vuelve de color pardo y adquiere su olor característico al exponerse al aire. La reacción final producida por esta sustancia es el resultado de la suma de los efectos estimulantes e inhibidores que produce sobre los sitios neuroefectores y quimiosensibles. La nicotina se absorbe con facilidad por la piel, las mucosas y, por supuesto, los pulmones. La vía pulmonar produce efectos discernibles en el sistema nervioso central en un lapso de apenas siete segundos. Por tanto, cada aspiración brinda un refuerzo definido. Con 10 aspiraciones por cigarrillo, el fumador de una cajetilla al día refuerza su hábito 200 veces diarias. El tiempo, el sitio, la situación y la preparación se relacionan de manera repetitiva con los efectos de la nicotina.

Etanol.

Producto de la fermentación de azúcares, almidones u otros carbohidratos. Se considera depresor porque, en realidad, produce sedación y sueño. Sin embargo, sus efectos iniciales, en particular en dosis bajas, suelen percibirse como estimulación, a causa de la supresión de los sistemas inhibidores. El alcohol trastorna la memoria reciente, y en dosis altas produce el fenómeno de "lagunas mentales", en el cual el bebedor no recuerda lo que hizo mientras se encontraba intoxicado.

Cocaína.

Ester del ácido benzoico y de la metilecgonina que se encuentra en abundancia en las hojas de la coca. Su alta toxicidad y sus propiedades eufóricas se deben primordialmente a la inhibición de la captación de catecolaminas, en particular la dopamina, lo cual da por resultado aumento de la estimulación dopaminérgica en zonas cerebrales de importancia crucial. Además, la cocaína bloquea también la recaptación

de noradrenalina y serotonina generando a largo plazo (consumo crónico) reducciones en sus metabolitos. La cocaína suele emplearse en combinación con otras sustancias, entre ellas heroína y alcohol. Con este último se produce una interacción metabólica, en la cual parte de la cocaína se transesterifica en cocaetileno, que es igual de potente a la cocaína para bloquear la recaptación de dopamina.

Opiodes.

Dentro de este grupo se encuentra la heroína, meperidina y la morfina. Los efectos agudos causados por estas sustancias varían desde una sensación intensa comparable al orgasmo sexual con la heroína a grados elevados de excitación como es el caso de la meperidina. La heroína tiene gran solubilidad en lípidos, cruzan pronto la barrera hematoencefálica, lo cual produce problemas en los sistemas homeostáticos que están regulados, por lo menos en parte, por los opiodes endógenos. Los ejes hipotálamo-hipófisis-gónadas e hipotálamo-hipófisis-suprarrenales son anormales en los adictos a la heroína.

Marihuana.

Durante siglos se han cultivado las plantas del género Cannabis, tanto para obtener la fibra del cáñamo como por sus supuestas propiedades medicinales y psicoactivas. Se ha identificado en el cerebro un receptor de Cannabinoides y un ligando endógeno derivado del ácido araquidónico, al que se designó con el nombre anandamida. Aunque no se ha aclarado la función fisiológica de estos receptores, ni de su ligando endógeno putativo, se encuentran distribuidos en gran densidad por toda la corteza cerebral, hipocampo, cuerpo estriado y cerebelo. Con estos progresos en el campo molecular, se espera sintetizar fármacos que ejerzan los efectos terapéuticos específicos de la marihuana sin sus propiedades indeseables y que además se puedan generar productos para el tratamiento de la farmacodependencia a esta sustancia.

Anfetaminas.

Entre ellas la anfetamina, dextroanfetamina, metanfetamina, fenmetrazina, metilfenidato y dietilpropion. Aunque producen efectos subjetivos semejantes a los causados por la cocaína, debido al incremento de la cantidad de dopamina sináptica, estas sustancias lo hacen al estimular la descarga presináptica, más que al bloquear la recaptación como sucede en el caso de la cocaína.

Agentes psicodélicos.

Se les llama comúnmente sustancias alucinógenas. Dentro de este grupo, se encuentran: dietilamina del ácido lisérgico (LSD), fenciclidina (PCP), metileno dioximetanfetamina (éxtasis). Estos compuestos tienen afinidad relativamente alta por los receptores 5-HT₂ de la serotonina, los cuales están implicados en el mecanismo de las alucinaciones. Se ha demostrado la acción del LSD sobre diversos tipos de receptores cerebrales, produciendo efectos psicodélicos importantes en una dosis total de apenas 25-50 microgramos. En el mercado negro estadounidense, se impregnan papelillos del tamaño de una estampilla postal con dosis diversas entre 50 y 300 microgramos. Sus efectos se inician a los 40-60 minutos, llegan a su máximo a las 2-4 horas y vuelven de manera gradual a la línea de referencia en plazo de 6 a 8 horas.

En cuanto al éxtasis, se ha demostrado disminución de metabolitos de la serotonina en el Líquido cefalorraquídeo de consumidores crónicos, por tanto es posible la neurotoxicidad. La fenciclidina se fija con gran afinidad en sitios localizados en la corteza y las estructuras límbicas, lo que da por resultado el bloqueo de los receptores del glutamato del tipo del ácido N-metil-D-aspartato que participan en la muerte neuronal isquémica.

Inhalantes.

Sustancias químicas volátiles a la temperatura ambiente que producen cambios repentinos en el estado mental cuando se inhalan. Entre ellos tolueno, keroseno, gasolina, tetracloruro de carbono, nitrato de amilo y óxido nitroso. Uno de los efectos clínicos más frecuentes del tolueno y keroseno son las arritmias que puede causar la muerte, mientras que para el óxido nitroso o halotano (anestésicos) los efectos son de carácter neuronal periférico.

Prevalencia de vida.

Se refiere a la proporción de la población que ha consumido la sustancia alguna vez en la vida.

Prevalencia anual o de último año.

Se refiere a la proporción de la población que ha consumido la sustancia durante el año inmediatamente anterior a la investigación.

Prevalencia de mes.

Se refiere a la proporción de la población que ha consumido la sustancia durante el mes inmediatamente anterior a la investigación.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y las particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. La ley podrá establecer sanciones no privativas de la libertad al porte y al consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. El Estado desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas y en favor de la recuperación de los adictos”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2007 Senado**, por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 3 de mayo de 2007, Acta 32, texto que fue aprobado en los mismos términos del proyecto original.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley 04 de

2006 Senado, “*Por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000*”, de **autoría de la honorable Senadora Piedad Zuccardi.**

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto tipificar la conducta de inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes cuando estos incurran en el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, en las mismas condiciones de los cónyuges.

II. CONSIDERACIONES

Cuando se hace un análisis acerca de la estructura familiar y de la ayuda que se deben mutuamente los miembros que la conforman, conviene tener en cuenta distintas circunstancias, aclarando que son muy pocos los estudios que sobre este tema se han adelantado en nuestro país. Dentro de ellos se encuentra el realizado por Virginia Gutiérrez de Pineda, quien es pionera en la investigación sobre la familia en Colombia, donde se hace evidente, que en la actualidad es poca la ayuda que se prestan entre sí los miembros de la familia.

Este fenómeno obedece a diferentes causas, una de ellas provocada en las unidades familiares que se hallan distantes, ocasionando que las ayudas menores no puedan darse y solo se presten en los casos de emergencia mayor, bien sea por enfermedad grave o por muerte.

Otra de las causas, en nivel económico similar que hace imposible las condiciones óptimas para apoyar a los consanguíneos que solicitan este tipo de ayuda, ocurre con las familias extensas en donde se refleja la poca ayuda de unos hacia otros, de lo que se deduce que la solidaridad familiar se ha visto afectada trascendentalmente menoscabando las necesidades fundamentales de quien no puede procurarse por sus propios medios lo necesario para su subsistencia.

En el Estudio en referencia, también se evidencia el surgimiento de un modelo familiar caracterizado por concebirse en las sociedades rurales y los estratos más bajos de las poblaciones (la unión de hecho), el cual, a mediados del siglo XX dejó de ser exclusivo de las sociedades rurales y de las clases de bajo nivel socio-económico para ser adoptado también por otras clases sociales de más alto nivel.

No obstante, la convivencia de una pareja no formalizada por el rito religioso o civil del matrimonio, no producía efecto alguno para los convivientes. Algunas legislaciones del mundo se habían empeñado en ignorar este fenómeno social. De ahí que la evolución de la unión marital de hecho se concibió en la existencia de una sociedad irregular entre “concubinos”, cuya protección era necesaria para garantizar ciertos derechos, cuyos avances en Colombia se dieron con la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, es importante recalcar que el mayor grado de responsabilidad debe recaer sobre la pareja (hombre y mujer) que de forma libre y espontánea constituyen un vínculo familiar, en el cual se tengan la obligación de prestar ayuda, auxilio o socorro mutuo, teniendo en cuenta que en la actualidad la forma de constituir la familia ha ampliado su caracterización al inclinarse en algunos sectores por las uniones consensuales.

La Ley 54 de 1990 define las uniones maritales de hecho y reconoce el régimen patrimonial entre compañeros permanentes como: “*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Del mismo modo, la Ley 294 de 1996 estableció: “*La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”

La Ley 54 de 1990 otorgó la legitimidad a la unión marital de hecho elevándola a un estatus jurídico, como lo es su conformación por vínculos naturales. La Ley 294 de 1996 estableció que el compañero o

compañera permanente es miembro integral del núcleo familiar, razón por la cual este, al igual que otro miembro de la familia es también beneficiario de la obligación alimentaria.

Los compañeros permanentes han sido objeto de reconocimiento en otros escenarios del mundo jurídico, como en la Seguridad Social, donde se establece el derecho a los compañeros permanentes para acceder como beneficiarios al Plan Obligatorio de Salud (POS). En el aspecto Pensional se estableció de igual manera, que son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, al igual que en forma temporal, el cónyuge o compañera o compañero permanente, sin hacer discriminación alguna en razón de la naturaleza del vínculo.

Así mismo, también a través de la Ley 311 de 1996 se crea el Registro Nacional de Protección Familiar que consiste en la elaboración por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de una lista en la que se incluyen los nombres, documentos de identidad y lugar de residencia de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley.

Por tal razón, resulta de vital importancia reiterar que los compañeros permanentes han sido reconocidos en Colombia constitucional y legalmente, al conformar la familia por vínculo natural, y por lo tanto adquieren determinados derechos (Consagrados en la Ley 54 de 1990) y contraer ciertas obligaciones, al igual que la familia unida por vínculo jurídico.

Precisamente, dentro de estas obligaciones se encuentra la de prestar alimentos a quien legalmente se deban, y el derecho de este a reclamarlos, “esta obligación enclaustra un profundo sentido ético social, ya que significa la preservación de la vida como valor primario reconocido y tutelado Constitucionalmente, por tal razón este es un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos”.

Corolario con lo anterior, la obligación alimentaria, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, tiene su fundamento en el principio constitucional de la solidaridad, el cual se fundamenta en que los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar lo necesario para subsistir a aquellos integrantes de la misma que no estén en la capacidad de suministrárselo por sus propios medios.

El delito de Inasistencia alimentaria constituye un detonante de las manifestaciones de causal de violencia Intrafamiliar.

La Fiscalía General de la Nación reportó durante el tercer trimestre de 2006, 12.600 denuncias por delitos de inasistencia alimentaria, que corresponde a un 13.4%, ubicándose después del Hurto Calificado y las Lesiones Personales como los más frecuentes para el inicio de investigaciones en los despachos. De igual manera, según la Procuraduría General de la Nación en informe publicado en agosto de 2006, 24.000 procesos estaban a cargo de juzgados de Familia que buscaban fijar cuota de alimentos.

Lo anterior, sin poder incluir al menos sucintamente el número de casos que se presentan entre compañeros permanentes, cuyas uniones equivalen hoy en día a un 23% de la población Colombiana, frente a un 25% de las uniones contraídas por el vínculo del matrimonio.

Los alimentos, no constituyen solo un derecho, sino una obligación originada de la ley que aseguran la vida y la subsistencia humana, lo cual comprende todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación, educación, cultura y asistencia médica, así como la obligación de suministrar a la madre, los gastos de embarazo y parto. Lo que significa una protección, no solo a la madre en su estado pre y posnatal, sino también al nasciturus, al cual se le garantiza su vida, salud, sano desarrollo físico y mental. Advirtiendo que la mujer abandonada por su compañero y se encuentre en indigencia, el Estado asume su protección, como así lo concibe el artículo 43 de la C. N., y si esta vela por su familia, se le ha denominado como Mujer Cabeza de Familia.

Actualmente la mujer casada, está debidamente protegida no solo por la ley Civil, sino por la ley penal mientras que la mujer que ha convivido con un hombre carece de esa protección (penal).

En el Código Civil los alimentos son: Congruos y Necesarios. Los congruos, habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Los necesarios. Son los que bastan para sustentar la vida.

El artículo 411 del Código Civil, señala a las personas a las cuales por ley se les debe alimentos, otorgándole así, la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge, entre otros; sin embargo, este derecho no fue establecido para los integrantes de la familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, (hombre y mujer) ello se debe principalmente a la fecha en que se instituyó esta normativa.

La Corte Constitucional se pronunció al respecto, en la Sentencia C-1033 de 2002 en donde profirió Sentencia Integradora declarando la exequibilidad del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando dicha norma también se aplique a los compañeros permanentes, supliendo de esta forma el vacío existente en este estamento, y reconociendo la igualdad de estos derechos para las parejas que han conformado la unión marital de hecho, frente a quienes lo tienen por el vínculo del matrimonio. Se entiende que en virtud de este pronunciamiento también se debe hacer extensivo a los compañeros permanentes el Registro de Protección Familiar establecido en la Ley 311 de 1996.

En contrario sensu, no ocurre lo mismo con el artículo 233 del Código Penal que contempla el delito de Inasistencia Alimentaria, donde se excluyó tanto de la conducta punible, como de la posibilidad de reclamar alimentos mediante denuncia, a los compañeros permanentes, lo cual a la luz de la igualdad pregonada por la Constitución respecto de las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos o naturales configura una discriminación.

El artículo 233 de la Ley 599 de 2000, hace parte del capítulo cuarto sobre delitos contra la asistencia alimentaria, del Título VI delitos contra la familia que tipifica el delito de inasistencia alimentaria en los siguientes términos:

“Artículo 233. *Inasistencia Alimentaria.* El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

Esta disposición legal es contentiva de un vacío jurídico que resulta contrario a normas de rango constitucional, tales como el artículo 5° a través del cual el Estado reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y reclama para ella una protección integral sin tener en cuenta si se constituyó por vínculos naturales o jurídicos.

De igual forma, el artículo 42 superior establece que el derecho de formar una familia no surge exclusivamente del contrato matrimonial, por lo tanto no diferencia la familia constituida por vínculos naturales de la conformada por el matrimonio.

Igualmente va en contravía del derecho a la Igualdad establecido en el artículo 13 Constitucional, el cual se traduce en “el derecho a que no se consagren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acontecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-016 de 2004, ya se ha pronunciado respecto a este vacío legal y señaló que en el ejercicio de

formulación de la política criminal del estado, el legislador omitió incluir a los compañeros permanentes como sujetos pasivos del delito de inasistencia alimentaria y lo exhortó para ajustar la norma en comento al ordenamiento constitucional en lo relacionado con la protección integral de la familia, sin antes señalar la clara discriminación que existe en el mismo, pues sería desconocerles de la posibilidad de iniciar la acción penal para que se indague la conducta que ha motivado el delito de Inasistencia alimentaria, en contra de quien tenga el deber legal de prestarlos.

Por tal razón, acogiendo el principio de tipicidad, según el cual corresponde a la ley definir de manera inequívoca, expresa y clara, las características básicas del tipo penal, y teniendo en cuenta que las circunstancias establecen idéntico verbo rector y modelo descriptivo del tipo penal, tanto en la conducta del cónyuge, como en la de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, las consecuencias punitivas pueden ser las mismas acorde a las circunstancias.

Se concluye que el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, constituye una violación por omisión de los artículos 5º, 13 y 42 Superiores, por establecer un tratamiento desigual al tipificar el delito de inasistencia alimentaria para los cónyuges, y no así para los compañeros permanentes.

III. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, **por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000** con el articulado aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, sin modificación alguna.

De los honorables Congressistas,

Juan Fernando Cristo Bustos
Senador de la República
Ponente

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. *El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1º. *Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.*

Parágrafo 2º. *En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.*

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, **por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000**, según consta en la Sesión de la Comisión Primera del día 21 de marzo de 2007 - Acta número 25, texto que fue aprobado sin modificaciones igual al proyecto original.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 04 DE MAYO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2006 SENADO

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4º. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y

gastos una partida equivalente al 0.5 % del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 270 de 1996:

Artículo 6º. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios

de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la Rama Judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 270 de 1996:

“**Artículo 8º. Mecanismos alternativos.** La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

La ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso, la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso, los eventos en que procede la revisión judicial y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Igual procederá para los casos en los cuales la Constitución Política y la ley autoriza a particulares el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con carácter transitorio.

También podrá la ley asignar a las autoridades de la Rama Ejecutiva o a particulares investidos legalmente de funciones públicas el conocimiento de asuntos de naturaleza administrativa que se encuentren a cargo de autoridades judiciales si ello contribuye a la más adecuada Administración de justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, realizará el seguimiento y la evaluación periódica de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados la función social de estos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“**Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
 - a) De la Jurisdicción Ordinaria:
 1. Corte Suprema de Justicia.
 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales de menores, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
 - b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:
 1. Consejo de Estado
 2. Tribunales Administrativos
 3. Juzgados Administrativos
 - c) De la Jurisdicción Constitucional:
 1. Corte Constitucional
 - d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
 - e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.
 2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría”.

Parágrafo 4º. En las ciudades se organizarán los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la Ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así.

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar

las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así.

Artículo 22. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. En aquellos municipios donde no existieren jueces administrativos podrán conocer de asuntos contencioso administrativos definidos por la ley como conflictos menores.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes”.

Artículo 9°. *Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996.*

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de ocho años, de listas no superiores a diez (10) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: La Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) Consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Consejeros restantes.

Artículo 10. *Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996:*

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados;

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados;

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados;

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de los asuntos que se atribuyan a la Sección Tercera en pleno y de aquellos que correspondan a las diferentes acciones constitucionales, el reglamento de la Corporación asignará a cada una de sus Subsecciones el conocimiento y definición de materias especializadas y distintas entre sí; de igual manera podrá procederse en relación con las Subsecciones de la Sección Segunda.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, el Consejo de Estado, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

Parágrafo transitorio: Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Artículo 11. *Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:*

Artículo 36A. En los casos de las acciones populares, a petición de parte o del Ministerio Público, la cual deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a su notificación, los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión.

Las sentencias y demás autos acerca de las cuales se formule la petición de remisión ante el Consejo de Estado, sólo producirán efectos a partir del momento en que quede en firme la decisión de no seleccionarla o al vencimiento del plazo señalado para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que se hubiere proferido pronunciamiento al respecto. Así mismo, quedarán suspendidos los efectos de aquellas decisiones que sean seleccionadas para revisión.

Las Salas de Selección de las correspondientes Secciones o Subsecciones, organizadas de acuerdo con el reglamento de esa Corporación, podrán determinar la escogencia o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, sin necesidad de motivación. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia.

Parágrafo. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos

originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado de acuerdo con su Reglamento Interno. La Sala de lo Contencioso Administrativo y sus Secciones, según la especialidad, actuarán como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar con criterios objetivos y de manera motivada, y de oficio o a solicitud del demandante o demandado, o del Agente del Ministerio Público, las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos de los tribunales y jueces administrativos.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en dos (2) Subsecciones, las cuales estarán integradas respectivamente por dos (2) y tres (3) Magistrados. Cuando una Subsección pretenda cambiar jurisprudencia o en la respectiva Subsección no haya mayoría para la adopción de la decisión, el fallo deberá proferirse conjuntamente con la respectiva Sección.

Parágrafo. Para efectos de descongestión la Sala Plena, cuando lo considere oportuno, podrá integrar salas de decisión para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de conocimiento de las Salas o Secciones que integran la corporación. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, y adiciónese un parágrafo:

El numeral 1 del artículo 37 quedará así:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado”.

Adiciónese el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos Distritos Judiciales Administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales Administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones que integran la Corporación, de acuerdo con su especialidad. En todo caso, la acción de pérdida de investidura será competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los

documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

5. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

6. Cuando adopten una persistente conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de reincidencia procederá la sanción de arresto inmutable hasta por cinco días, según la gravedad de la falta y siempre que la infracción se haya dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sanción anterior. Una vez ejecutoriada la sanción de arresto, se remitirá copia al correspondiente funcionario de la policía del lugar, para efectos de su cumplimiento inmediato.”

Artículo 15. Modifíquese El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 sobre Descongestión.

Artículo 63. Plan y Medidas de Descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el Plan Nacional de Descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

Los jueces y Magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá.

C) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F) Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 63A.** *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 63B.** El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras”.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30.- Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31.- Las demás que señale la Ley”.

Artículo 19. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los despachos judiciales, podrán confiar mediante comisión o despachos comisorios, la práctica de las diligencias de embargo y secuestro y en general, las actuaciones tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a los empleados judiciales, o a las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los órganos del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 106. *Sistemas de información.* Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 21. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 146. *Vacaciones.* Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales salvo los de los Magistrados y sus respectivos despachos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con excepción de las Salas Penales y de los Tribunales Administrativos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá suspender las vacaciones colectivas de una Corporación de Despacho Judicial cuando se presenten circunstancias originadas en la necesidad del servicio que justifiquen la adopción de esta medida.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, por la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia a los Magistrados de la Sala Penal de Tribunal, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

Artículo 22. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo:

Artículo 146A. *Provisión de vacantes temporales.* Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad”.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más fa-

vorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación”.

Artículo 24. Adiciónase el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 25. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. *Aplicación gradual de las políticas judiciales.* Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 26. Adicionase el artículo 209A. Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en

varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración”.

Artículo 27. Adicionase el artículo 209B. Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegidos por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos Representantes de la academia y un Representante de la Sociedad Civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 28. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 4 de mayo de 2007 al **Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado**, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas, Ponente Coordinador; *Eduardo Enriquez Maya*, *Germán Vargas Lleras*, *Gina Parody*, *Parmenio Cuéllar Bastidas*, *Samuel Arrieta Oscar Darío Pérez Pineda*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 179 - Lunes 14 de mayo de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 237 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública..... 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2007 Senado, por la cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política 6

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 24

TEXTO APROBADOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 04 de mayo de 2007 al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia 26

